



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“LA PARTICIPACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GRANADOS GARCÍA MICHEL BENJAMÍN.**

**ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.**



...

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de México 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*AGRADECIMIENTOS.*

*A mi alma mater*

*Universidad Nacional Autónoma de México*

*Facultad de Estudios Superiores Aragón*

*Por la formación profesional brindada.*

*A mis profesores*

*Por el apoyo desinteresado para la formación de nuevos profesionistas.*

*A mi asesor de tesis*

*Mtro. José Antonio Soberanes Mendoza*

*Por todo el tiempo, conocimiento y apoyo brindado para la realización del presente trabajo.*

*A mi madre*

*Genoveva de Jesús García Romero*

*Por haber brindado el mejor de los ejemplos, haber confiado en mí y por brindarme siempre todo el apoyo que requerí desinteresadamente.*

*A mi padre*

*Rafael Granados Segoviano*

*Por los esfuerzos, apoyo y el ejemplo profesional que me brindó*

*A mi hermano*

*Rafael Alan Granados García*

*Por ser un ejemplo profesional y ser un gran apoyo.*

# Índice

Págs.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO 1.**

<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.....</b>	<b>1</b>
--	----------

<b>1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....</b>	<b>2</b>
--	----------

<b>1.1.1 Grecia.....</b>	<b>2</b>
--------------------------	----------

<b>1.1.2 Roma.....</b>	<b>3</b>
------------------------	----------

<b>1.1.3 Derecho germánico.....</b>	<b>5</b>
-------------------------------------	----------

<b>1.1.4 Francia.....</b>	<b>5</b>
---------------------------	----------

<b>1.1.5 España.....</b>	<b>8</b>
--------------------------	----------

<b>1.1.6 El Attorney general angloamericano.....</b>	<b>11</b>
--	-----------

<b>1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.....</b>	<b>11</b>
---	-----------

<b>1.2.1 Época precolombina.....</b>	<b>13</b>
--------------------------------------	-----------

<b>1.2.2 El México colonial.....</b>	<b>16</b>
--------------------------------------	-----------

<b>1.2.3 El México independiente.....</b>	<b>21</b>
---	-----------

## **CAPÍTULO 2.**

<b>NOCIONES GENERALES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
---	--

<b>FEDERAL.....</b>	<b>25</b>
---------------------	-----------

<b>2.1 DEFINICIONES.....</b>	<b>25</b>
------------------------------	-----------

<b>2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>28</b>
---	-----------

<b>2.3 FUNDAMENTO LEGAL.....</b>	<b>35</b>
----------------------------------	-----------

<b>2.4 FUNCIONES.....</b>	<b>37</b>
---------------------------	-----------

### **CAPÍTULO 3.**

<b>GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>47</b>
<b>3.1 DEFINICIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>3.2 VÍAS DEL JUICIO.....</b>	<b>57</b>
<b>3.2.1 Directa.....</b>	<b>57</b>
<b>3.2.2 Indirecta.....</b>	<b>64</b>
<b>3.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>70</b>
<b>3.3.1 Instancia de parte.....</b>	<b>71</b>
<b>3.3.2 Existencia del agravio personal y directo o de                 afectación a un interés legítimo.....</b>	<b>73</b>
<b>3.3.3 Definitividad.....</b>	<b>76</b>
<b>3.3.4 Prosecución judicial.....</b>	<b>81</b>
<b>3.3.5 Estricto derecho y suplencia de la queja.....</b>	<b>82</b>
<b>3.3.6 Relatividad de las sentencias.....</b>	<b>85</b>
<b>3.4 PARTES.....</b>	<b>89</b>
<b>3.4.1 Quejoso.....</b>	<b>90</b>
<b>3.4.2 Autoridad responsable.....</b>	<b>94</b>
<b>3.4.3 Tercero interesado.....</b>	<b>96</b>
<b>3.4.4 Agente del Ministerio Público Federal.....</b>	<b>98</b>

### **CAPÍTULO 4.**

<b>EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>102</b>
<b>4.1 MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>102</b>
<b>4.2 FUNCIONES.....</b>	<b>110</b>
<b>4.3 SU EFICACIA COMO PARTE.....</b>	<b>116</b>
<b>4.4 PROPUESTA.....</b>	<b>130</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>139</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>142</b>



## **INTRODUCCIÓN.**

El objetivo de la presente tesis es el analizar las funciones atribuidas al Agente del Ministerio Público Federal o en su caso al Fiscal General de la República, cuando interviene como parte en los Juicios de Amparo respecto al artículo 107 constitucional fracción XV, en la cual nos establece la participación del ya mencionado agente en todos los mencionados juicios cuando el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y en los casos establecidos por la ley. Lo anterior, se encuentra legislado en el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, en donde podemos encontrar las limitaciones en determinadas materias y las facultades que tiene el ya mencionado representante social para la interposición de los recursos previstos en la Ley de la materia.

A manera de antecedentes sobre la figura en estudio, se analizarán los orígenes de las autoridades análogas al Agente del Ministerio Público en el mundo, así como los antecedentes nacionales de dichas autoridades, lo anterior con el objetivo de entender de una manera más clara y concreta el propósito original que tenía la figura del ahora representante social en las diversas culturas y épocas, tanto nacionales como internacionales. Resulta de notoria importancia lo anterior toda vez que por medio de este capítulo se podrá dar un panorama general de las instituciones utilizadas y funciones atribuidas a las autoridades de mérito en diversas etapas de la historia con el propósito de subsanar las necesidades sociales y llenar los vacíos jurídicos que existían en dichas sociedades. Una vez entendido el objetivo de las autoridades análogas en otras sociedades y descritas en general las facultades y objetivos que en la actualidad conciernen al Agente del Ministerio Público Federal, podremos realizar una comparación entre el objetivo original de las autoridades análogas en mención y el que ahora se le ha atribuido en el Juicio de Amparo.

Por otra parte, en el segundo capítulo, se presentaran diversas definiciones de distintos autores para aclarar el concepto que se tiene del

Agente del Ministerio Público de la Federación en el ámbito nacional, se presentará el sustento tanto constitucional como legal y se redactará una breve reseña de las generalidades y atribuciones con las que cuenta el Agente del Ministerio Público Federal en la actualidad, estas, serán presentadas de una manera general en razón de la gran cantidad que son atribuidas a la figura del agente en estudio.

Continuaremos por mencionar un capítulo en el que se señalan los aspectos generales del Juicio de Amparo, lo anterior, se presentará toda vez que el tema en general de esta tesis versa sobre el Ministerio Público de la Federación como parte en dicho juicio, por tanto resulta de notoria importancia para el desarrollo del presente trabajo hacer hincapié en el ya mencionado juicio con el objeto de tener una noción general de los aspectos más importantes para la comprensión de la parte final del presente trabajo.

Por último, se hará una reflexión sobre los aspectos del derecho positivo que generan una contradicción entre sí, lo anterior en razón de que existen ciertos lineamientos en nuestras legislaciones reguladoras de la intervención que tendrá el representante social sobre el que versa la presente tesis, las cuales generan controversia entre si y dejan un vacío en cuanto a la vigilancia que dicho representante debería de tener en cuanto a la constitucionalidad y legalidad de todos los Juicios de Amparo, además se hace un razonamiento sobre los aspectos que se avoca a defender dicho juicio, es decir los derechos humanos y garantías otorgadas para la protección de dichos derechos por la constitución y los tratados internacionales, los cuales son aquellos lineamientos mínimos para el funcionamiento de un sistema jurídico en una sociedad, por tanto estos resultan de notoria importancia para la sociedad, y por ende, dichos derechos deberán ser considerados de interés público, al ser considerados estos derechos de interés público, dentro de un juicio de amparo se debería de permitir la intervención del antes mencionado vigilante de la legalidad y constitucionalidad toda vez que de transgredirse los derechos fundamentales en

cualquier materia de derecho, se estarían violando las bases legales que dan un funcionamiento al sistema jurídico de nuestra sociedad. Para terminar el mencionado capítulo, se brinda una propuesta para corregir el ya mencionado planteamiento legal, el cual generaría una mayor certidumbre en los juicios que velan por la defensa de los derechos mínimos que se otorgan a la sociedad para el buen funcionamiento de esta, es decir por medio de esta reforma se daría una mayor certidumbre a los juicios de amparo, dando así una mayor seguridad para la defensa de los derechos humanos y las garantías otorgadas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte así como las garantías otorgadas por dichos lineamientos para la defensa de los ya mencionados derechos.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El presente capítulo tiene por objetivo presentar la evolución histórica del agente en estudio, con el propósito de tener una visión más amplia del origen y de los acontecimientos sociales que dieron paso a la creación de éste, asimismo se podrá ver la importancia que ha tenido en las épocas y sociedades que se mencionaran y así tener un panorama más amplio de la necesidades sociales que no han dejado de existir, ya que si bien es cierto que con el tiempo las sociedades han tenido cambios radicales, también lo es que muchas de las necesidades que surgieron en épocas anteriores y que fueron cubiertas por autoridades similares a la que en el presente trabajo se estudia, también son necesidades contemporáneas en nuestra sociedad que deben seguir siendo cubiertas por el ahora denominado Agente del Ministerio Público Federal.

A manera de introducción en el presente capítulo tenemos que en un inicio la función represiva (en cuanto al cumplimiento de las leyes) consistía en una relación entre particulares, pues los delitos eran concebidos como una violación a la persona privada y no una cuestión pública, por lo que la justicia se aplicaba por propia mano, es decir, esta se basaba en la ley del talión, la cual consiste en ojo por ojo y diente por diente, era aplicada como medio de justicia aun para la comisión de delitos. Después de esto viene el periodo de la venganza divina en el cual se impartía justicia en nombre de las divinidades, con frecuencia los tribunales y normas aplicables eran notablemente arbitrarias, a pesar de esto existió un mayor orden social con respecto a la aplicación de la ley del talión.

Continuando con la evolución del representante social en estudio, tiempo después surge la figura de la acción popular en la cual el pueblo es el acusador de los delitos sobre los que tenían conocimiento, una peculiaridad de este sistema es que se utilizaba dicho sistema para crear afectación a ciudadanos de

los cuales se pretendía obtener un beneficio; es de esta forma que el estado toma en sus manos el carácter de persecutor de los delitos, función otorgada en primera instancia a los mismos jueces pero después otorgada a un órgano independiente del juzgador.

## **1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.**

A través de la historia se han implementado en las diversas culturas alrededor del mundo varios tipos de ordenamientos, los cuales contemplan autoridades análogas a las que en este caso nos atañen, es decir, por sus funciones y atribuciones son comparables con la figura del Agente del Ministerio Público, objeto del presente trabajo, pues resulta necesario comprender la evolución que llevaron a cabo las diversas sociedades en dichos representantes sociales para poder comprender la naturaleza y objetivos originales de dicho agente.

### **1.1.1 Grecia.**

Al igual que en otras culturas, en la griega, se presentaba la figura de la venganza ya que los delitos tenían el carácter de naturaleza privada por lo que los delitos eran perseguidos por las víctimas o sus familiares, y la autoridad (magistrado) únicamente intervenía en los casos en los que la víctima no podía actuar o no tenía familiares que persiguieran los delitos.

Entre sus antecedentes podemos encontrar a la ciudad de Atenas, en la cual la acusación era realizada por el directo agraviado, posteriormente se encomendó el ejercicio de la acción penal a un ciudadano, el cual era denominado como el "Arconte", el cual representaba a la colectividad, este último al ejercer la acción penal lo hacía sin la intención de vengarse y sin la

pasión que orillaría al ofendido a inculpar al acusado. De esta forma el ciudadano designado para este trabajo únicamente velaba por la justicia social.

El antes mencionado “arconte”, surgió aproximadamente en el año 683 antes de Cristo, es un funcionario perteneciente al ejército ateniense y tiene la característica de ser un Magistrado, el cual tenía como función principal la de actuar en el juicio en representación de la persona que había sido ofendida o de sus familiares, siempre y cuando cualquiera de los antes mencionados fueran considerados incapaces o negligentes.

Por su parte en la ciudad de Esparta, el gobierno fue siempre aristocrático, dicha ciudad era monárquica y gobernada por dos reyes, los reyes se tomaban el desempeño de las funciones militares, religiosas y a su vez debían vigilarse mutuamente para que ninguno tuviera el poder absoluto.

### **1.1.2 Roma.**

Esta sociedad se caracterizó por un profundo conocimiento del derecho, por lo que podemos ubicar diversas figuras similares a la que da origen al presente trabajo, es decir el Agente del Ministerio Público, por lo que serán estudiadas las ya mencionadas figuras en un orden cronológico.

En primer lugar mencionaremos a los funcionarios denominados “*Judices Questiones*” contemplados en las doce tablas, estos surgieron entre el año 450 o 451 antes de Cristo, entre sus facultades jurisdiccionales se encontraba la de comprobar el hecho delictuoso.

Asimismo surgió la figura del “*Procurador del Cesar*”, el cual surge en la época imperial, contemplándose en el Digesto, libro primero, título 19, entre los años 539 y 534 después de Cristo, la función que realizaba en la sociedad

romana era la de intervenir en representación del César en cualquier causa fiscal y además cuidar del orden de las colonias.

Por último tenemos al “*Curiosi, Estacionario Irenarcas*” el cual era un funcionario o autoridad que dependía del Pretor, por tanto las funciones desempeñadas en el ya mencionado cargo, por este funcionario, consistían en las ahora funciones policiacas.

Por su parte Marco A. Díaz de León en su obra Teoría de la Acción Penal, menciona lo siguiente respecto a las instituciones romanas: *“Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua roma, se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Establesieronse los questores y cuando se les aumento la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplio su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial, buscar a los culpables e informar a los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les ensancho la competencia, creándose los questores aerarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe, llamado Erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado”*<sup>1</sup>.

De lo anterior podemos observar que en roma existía una figura similar al actual Agente del Misterio Público, encargado de realizar las acusaciones ante los magistrados, el cual a través del tiempo obtuvo más funciones, pero estas

---

<sup>1</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Teoría de la Acción Penal”. Textos Universitarios, S.A. México, 1974. Págs. 266 y 267.

de igual manera se avocaban a ser la parte acusadora toda vez que era el, quien buscaba a los culpables e informaba a los magistrados.

### **1.1.3 Derecho germánico.**

Los germanos no conocían las leyes propiamente dichas bajo el imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos.

Asimismo, en la obra citada del autor Días de León, éste menciona que *“todos los delitos contra los particulares daban ocasión a la venganza privada, a la guerra privada de familia contra familia. La paz se hacía normalmente mediante una erogación que pagaba el culpable, y que consistía en cabezas de ganado; este arreglo se fijaba según la costumbre, para cada delito, y se repetía, según ciertas reglas, entre los miembros de la familia no era obligatoria para la víctima que podría ejercer su venganza. Finalmente la pena de ciertos delitos era una pena pública (generalmente la muerte) infligida por la autoridad”*<sup>2</sup>.

En el derecho germano no existía una figura del Ministerio Público como tal ya que los actos que eran reclamados por la parte afectada y se hacían valer por la vía civil.

### **1.1.4 Francia.**

Se puede considerar que es en este punto del tiempo y en este lugar a donde nace el agente del Ministerio Público como lo conocemos actualmente en nuestro país, lo anterior en razón de que es esta figura la más parecida a la figura en estudio ya que es aquí a donde se lleva a cabo la división entre las

---

<sup>2</sup> Ibíd., pág. 7.

ramas del derecho penal y el civil, esto se demuestra en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe “El Hermoso”, mencionada en la obra “Curso de derecho procesal penal” de Sergio García Ramírez, la cual se transcribe a continuación: *“En el Siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la ordenanza del 23 de marzo de 1302. Cuando las primeras Ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejecución. 2. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad. 3. Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso, escuchar sobre la acusación en materia criminal, y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a los funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación en la constitución de septiembre de 1791 las atribuciones del ministerio público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial”*<sup>3</sup>

Es en este momento de la historia y en razón de lo anterior que entra en vigor y asimismo fue aprobado el Código Napoleónico de Institución Criminal el 20 de Abril de 1810, así lo menciona Marco Antonio Díaz de León en su libro Teoría de la Acción Penal: *“... vino a perfeccionar un poco más el personaje de Ministerio Público, organizo un tipo mixto de procedimiento que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa, escrita sin contradicciones con la ordenanza de 1670, y en la segunda mantiene el procedimiento público oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva el jurado de acusación.”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Curso de derecho procesal penal.” 2ª. Edición. Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 202.

<sup>4</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 281.

A continuación, el mismo autor continúa diciendo: *“En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de Organización de los Tribunales que vino a completar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal de 1808 se suprimió el jurado de acusación instituyéndose en su lugar una cámara de consejo que también resulto inoperante a través de todo esto se creó y quedo reconocido el Ministerio Fiscal que actuaba en el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal(actio publice), que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan solo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su nacimiento, marco la definitiva superación o independencia entre ejercicio de la acción civil y la penal.”*<sup>5</sup>

De lo anterior podemos determinar que durante la época napoleónica con la aprobación del Código de Instrucción Criminal de 1808, el Código Penal de 1810 y la Ley de Organización de los Tribunales de la misma fecha, se precisan las características del Ministerio Público, como son, dependencia del poder ejecutivo, se le considera el representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos; como parte integrante de la magistratura, ya que para su ejercicio se dividió en dos secciones llamadas *“parquets”* que se integraban por un procurador y varios auxiliares sustitutivos en los tribunales de justicia o sustitutos generales en los tribunales de apelación, y considerando que en esta época los franceses tuvieron un avance jurídico al establecer la división de la acción civil con la acción penal, por lo que la figura jurídica del Ministerio Público de México actual tiene profunda similitud al derecho francés de esa época, pudiendo encontrar las raíces de esta institución en esa legislación, ya que se asemeja a la figura del Ministerio Público con la que actualmente contamos a nivel nacional.

---

<sup>5</sup> Ibíd. Pág. 281 y 282.

### 1.1.5 España.

Este país fue dominado durante varios siglos por Roma por lo que la cultura española fue muy similar a la romana y por ende también se adoptó el derecho que regía a los romanos, anteriormente el derecho español era considerado como un derecho primitivo ya que éste era patriarcal y de familias en los que se refiere al derecho penal, una vez siendo conquistados por roma, la sociedad española adopta diversas instituciones y así surge un nuevo derecho, el cual emana de la combinación de ambos derechos, tanto el del conquistador como el del conquistado.

En relación a la institución más similar a la que en este trabajo se estudia, tenemos lo que nos menciona el investigador Esquivel Obregón en su obra apuntes para la historia del derecho en México “a fines del siglo III o principios del IV aparece en España el “*Defensor Plebis*”o encargado de defender al bajo pueblo contra los excesos de los curiales que obligados a responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, oprimían, a su vez, al pueblo con impuestos. El nuevo funcionario era así signo de decadencia de la vida municipal originada por la opresión fiscal del Estado”<sup>6</sup>.

Por otra parte, Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, nos menciona sobre el presente tema lo siguiente: “*los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del fuero juzgo, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca. En la novísima recopilación, libro V, Título XVIII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de medina (1489)se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos*

---

<sup>6</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. “Apuntes para la Historia del Derecho en México.” Tomo I, Ed. Polis, México, 1987. Págs. 55 y 56.

*fiscales. Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV, existió en España la Promotoría Fiscal, tomando esta figura jurídica del Derecho Canónico, la función principal consistía en la representación del monarca, llevando a cabo todas sus indicaciones, ya que desde la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial, teniendo facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, lo presentaba el fiscal representante del monarca ante el tribunal de acusación”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, la Gran Enciclopedia del Mundo, en relación al tema y época que nos ocupa, nos dice: *“Después de la opresión romana, el pueblo español sufre la invasión de varios pueblos barbaros, finalmente conquistados por los Visigodos, conociéndose en la historia de España como Época Visigótica”*.<sup>8</sup>

Y continua diciendo el autor Esquivel Obregón en la obra mencionada anteriormente, con respecto al derecho que regía a la sociedad que habitaba en el territorio que ahora conocemos como España, es decir el derecho visigodo aplicado en España, ya que como se mencionó anteriormente, esta región se encontraba dominada por los visigodos: *“los delitos que afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados, en los que solo resentía el individuo, a estétocaba pedir su castigo o castigarlos el mismo, con la venganza privada o concertando con el ofensor el pago de una compensación; pero era requisito que el ofensor hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes (si es que tenía) quedaran a merced del ofendido, sin que el delincuente gozara en este caso del derecho de asilo”<sup>9</sup>*

Asimismo, el autor citado en el párrafo que antecede, señala lo siguiente: *“Salvo si el reo cogido infraganti y conducido a la presencia judicial por el*

---

<sup>7</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Editorial Porrúa, S.A. México 1964. pág. 88.

<sup>8</sup> “Gran Enciclopedia del Mundo”, T.7, Ed. Duran S.A. Bilbao, España, 1979. Pág. 714.

<sup>9</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op. Cit. Pág. 67.

*ofendido y los testigos presenciales del hecho, por lo que la sentencia era pronunciada sin formas, en los otros casos el juicio tenía las partes sustanciales: existiendo emplazamiento, demanda, contestación, pruebas y sentencias; la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes en una indemnización. A falta de testigos, la prueba consistía en el juramento y en el juicio de Dios, ya como decisión por la suerte, ya como duelo en combate singular”<sup>10</sup>*

De todo lo anterior podemos mencionar que la sociedad que existió en el territorio que ahora conocemos como España fue regida por el derecho de los Visigodos, época denominada Visigótica, la forma de acusar a las personas que cometieren algún delito (delincuente) es mediante el jefe del círculo familiar y éste realizaba la acusación ante el jefe del tribunal, de esta forma es cómo funcionaba la figura que ahora reconocemos como Agente del Ministerio Público, con las diferencia notables ya que en aquel tiempo no era un funcionario público quien realizaba la acusación, pero tomaba el carácter de éste el jefe de la familia y al ser condenado el infractor, éste quedaba a merced de los afectados, defendiendo de esta forma los intereses de la sociedad. Posteriormente apareció el Procurador Fiscal ya con el carácter de servidor público ya que formo parte de la Real Audiencia, en donde tenía como función principal la intervención en favor de las causas públicas y en aquellos asuntos en que tenía interés la monarquía, protegía los interés y patrimonio de los indios para dar justicia al ofendido en lo civil y en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, así también participaba como integrante del Tribunal de la Inquisición; comunicaba todas las resoluciones que se dictaban al Rey, proseguir las causas y presentar todas las probanzas y testigos que pudieran haber en esa época. En la ley expedida por Carlos I en Toledo el 4 de diciembre de 1528, las dos distintas funciones encomendadas a procuradores y promotores fiscales: los primeros representantes de la corona, por cuanto a los aspectos fiscales y los segundos como acusadores y perseguidores del delito.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 78.

### 1.1.6 El Attorney general angloamericano.

Esta figura ha influido en la formación del Ministerio Público en México, surgió en el año de 1277 en Inglaterra, es un funcionario elegido y nombrado por el Rey, de entre los juristas más celebres y connotados del país, tiene como función principal la de atender los asuntos de la Corona y de fungir como asesor jurídico del gobierno y ejercer la acción penal en los delitos que implique un delito para la seguridad del Estado y la persecución de todos los delitos de carácter fiscal.

Como lo menciona el autor Oronoz Santana Carlos en su obra el Ministerio Público y Averiguación Previa, sobre esta figura menciona: *“esta institución se traslada a los Estados Unidos de América, se rige en la Ley de Organización Judicial de 1789, formando parte del gabinete en el año de 1792, quedando el Departamento de Justicia bajo su dirección”*<sup>11</sup>.

De lo anterior y por sus múltiples y complejas funciones nos permite identificar de manera clara que el Attorney General representaba al gobierno, al atender los asuntos de la corona y además de esto, fungía como un asesor jurídico de la misma, por ende podemos deducir que dicha institución era análoga a la ahora figura conocida en nuestra sociedad como el Agente del Ministerio Público por la analogía que existía entre sus funciones.

## 1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.

Ya en el subcapítulo anterior hablamos de los antecedentes nacionales que de alguna manera pudieron influenciar a la figura actual del Ministerio Público o Fiscal contemporáneo en diversas partes del mundo, lo cual ha tenido

---

<sup>11</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. “El Ministerio Público y la Averiguación Previa”, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México 2007. Pág. 9.

una influencia en nuestra cultura ya que nuestro derecho positivo copia figuras utilizadas en otras partes del mundo y otras épocas para así perfeccionar nuestras legislaciones y tener un mejor funcionamiento del sistema jurídico nacional.

Por otra parte, tenemos que los antecedentes también existieron en nuestro país desde tiempo antes de la colonización española, es así que se estudiarán figuras diferentes a la del representante social en estudio en el presente trabajo, pero que en razón de las funciones que realizaban dichas figuras podemos asemejarlas a la figura de nuestro actual Ministerio Público.

Posteriormente, durante la época de la colonia, es decir la época de la dominación española se presentaron diversas figuras establecidas por los conquistadores, las cuales tendrán su origen y esencia en algunas de las figuras estudiadas en el sub capítulo de antecedentes internacionales ya que España era una potencia mundial la cual ya se impregnaba de la cultura de otras partes de Europa, trayendo consigo esas bases para aplicarlas en el derecho positivo de lo que fue llamado la Nueva España, asimismo, de algún modo evolucionó nuestro derecho a saber de los europeos ya que la sociedad que habita este territorio se encontraba aislada de las tendencias europeas en cuanto a la representación social materia de este trabajo.

Posteriormente a la conquista, es decir, durante la época inmediata posterior a la independencia de nuestro territorio nacional, también existieron diversas figuras semejantes a la del representante social en estudio, a esta parte le llamaremos la época del México Independiente, como ya se mencionó, comprenderá desde la independencia y será delimitada por la creación de la figura actual del Agente del Ministerio Público. Lo anterior para comprender los orígenes y transformaciones que ha sufrido dicha figura y comprender las funciones reales que debe de desempeñar este representante social con base en los hechos sociales que se fueron presentando y fueron orientando sus

funciones y la creación del actual agente. Es menester hacer notar que se pondrá especial atención en este tema ya que el representante social que existía durante esta época es el antecedente anterior inmediato al ahora conocido como Agente del Ministerio Público y por tanto es la figura que más aspectos reúne de todos los que se han mencionado con anterioridad (es decir los antecedentes internacionales y los que se mencionaran a continuación) ya que es en este punto donde ya se había aplicado la influencia de las figuras extranjeras y se habían adaptado al medio social que existía en México, es decir es el antecedente más directo que podemos encontrar en cuanto a la figura en estudio y por ende el más importante para comprender las funciones y necesidades que tenía la sociedad en este momento de la historia de este servidor público, las cuales no son tan diferentes a las actuales.

### **1.2.1 Época precolombina.**

El desarrollo del presente tema es con el objeto de conocer si es que existió alguna figura similar o con funciones parecidas a las que nuestro Agente del Ministerio Público Federal desarrolla en la actualidad, ya que al ser la sociedad precolombina una cultura totalmente aislada de las ideas europeas, resulta de notorio interés estudiarla para conocer los beneficios o desventajas que genera el insertar una figura tal como lo es la estudiada en el presente trabajo a un sistema judicial.

Iniciaremos por hablar de la cultura azteca, entre éstos, existió un sistema mediante el cual se mantenía el orden social mediante la aplicación de sanciones para aquellos sujetos que mostraran conductas que generaran una afición a dicha sociedad mediante la transgresión de las costumbres y usos sociales.

El derecho de los aztecas no era un derecho escrito, si no que esté se basaba en la costumbre. Lo anterior respecto a cualquiera de las ramas del derecho, pero excepcionalmente, el derecho penal se encontraba escrito, era redactado en documentos aunque los juzgadores no se apegaban a este derecho penal escrito, ya que para el derecho azteca lo más importante para el arbitrio judicial era la decisión, la cual no se basaba en otras decisiones ni en derecho escrito alguno, simplemente se basaba el criterio de un juez y en la costumbre temporal, por lo que podemos decir que existía un régimen absolutista. Apoyando a lo anterior, Guillermo Colín Sánchez menciona en su obra *El derecho mexicano de procedimientos penales*, respecto al derecho azteca: *“En el derecho azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados Cihuacoatlque auxiliaban al Hueytlatoaniera el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo también asesor-consejero del monarca, representándolo algunas ocasiones en actividades encomendadas, como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca”*<sup>12</sup>.

Y continua diciendo el autor mencionado en el párrafo que antecede: *“otro funcionario de gran relevancia fue Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios del Tlatoani y del Cihuacoatl que eran jurisdiccionales, como se puede ver, al Tlatoani se le llevo a considerar en esa época que representaba a la divinidad y gozaba de libertad ilimitada en algunos casos, llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia”*<sup>13</sup>. Y continua diciendo más adelante en esta misma obra, el multicitado autor: *“Alonzo de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, dice en relación con las facultades del Tlatoani, que en su carácter de suprema*

---

<sup>12</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 95.

<sup>13</sup> Ídem

*autoridad en materia de justicia, es una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación "... habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de votar y procurar de castigar los delinquentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes"*<sup>14</sup>

Por otra parte el historiador Esquivel Obregón nos menciona en su obra *Apuntes para la historia del derecho en México: "El derecho penal era escrito, pues en los códigos se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya que en lengua nahoa, ya en castellano, nos dan información completa, y concuerdan sustancialmente con lo que escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho o, lo que es lo mismo, que esté se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, si no como obediencia a un momento superior e indiscutido"*<sup>15</sup>

Retomando lo pronunciado en los párrafos del presente tema, podemos encontrar que en la cultura azteca no existía como tal una persona con un cargo de funcionario público que desempeñara labores análogas a las labores que ahora desempeña el representante social base del presente trabajo, por lo que podemos mencionar que ningún sujetotenía facultades similares a las facultades del agente en mención, lo anterior en razón de que como ya se mencionó, las figuras del Tlatoani y Cihuacoatl, tenían funciones meramente jurisdiccionales, es decir tenían las funciones de un juez, y estos mismos eran quienes investigaban y perseguían los delitos y a su vez aplicaban las penas, es de entenderse que si bien es cierto cumplían con la función de perseguir los delitos, también fungían como juzgadores, lo que aleja totalmente a las figuras

---

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op. cit. Pág. 381.

precolombinas de la cultura azteca antes mencionadas de la figura que nos ocupa en el presente tema.

Por otra parte, las figuras jurisdiccionales antes mencionadas eran auxiliadas por alguaciles o verdugos, además de que en cada *calpulli*, es decir en cada barrio existía un *teuctli* o alcaldeque imponía penas en negocios de poca monta; también investigaba los acontecimientos de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al *tribunal del Tlacatécatl* quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar al causado, por tanto ninguna de las figuras corresponde al agente del Ministerio Público ya que los mencionados funcionarios con antelación y descritos en párrafos que anteceden son concebidos como jueces, es decir aunque tenían ciertas funciones similares a las del representante social en estudio, tales como son la persecución de delitos y su investigación, no cumplían con las características que tiene la figura actual objeto del presente trabajo ya que como se mencionó estos funcionarios tenían la característica de ser jueces.

Aunado a lo anterior, no se encuentran antecedentes de alguna figura que sea similar a la figura del Ministerio Público toda vez que en el momento de la colonización española, los conquistadores intentaron hacer desaparecer todo vestigio histórico de la cultura azteca, por tanto el derecho de esta cultura no fue determinado en su totalidad para los fines históricos, es así que se puede concluir que no existió una figura que se asemejara al Agente del Ministerio Público en el derecho azteca.

### **1.2.2 El México colonial.**

Durante la época colonial, el derecho azteca fue desplazado totalmente, aunque no existía una figura que se asemejara al actual Agente del Ministerio Público en relación a sus funciones.

Al respecto, Colín Sánchez Guillermo, nos menciona: *“Las Instituciones Jurídicas del Derecho Azteca fueron cambiadas de raíz imponiendo y aplicando el Derecho Español con ciertos matices especiales al que se aplicaba a las colonias dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista, existen arbitrariedades, abusos y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas por parte de los funcionarios españoles.”*<sup>16</sup>

Debe de resaltarse, que durante esta época, al momento en que los funcionarios españoles realizaban las funciones actuales principales del Agente del Ministerio Público, tales como son la investigación y persecución de los delitos, cometían diversos excesos de autoridad y arbitrariedades, tales como imponer multas y privar de la libertad a los pobladores por el hecho de existir rumores de oídas, lo anterior lo realizaban escudados en la doctrina cristianaa pesar de que estas autoridades podían ser tanto del orden religioso, militar o civil.

Ante tal situación, los reyes españoles ordenaron la aplicación de una nueva regulación de estos funcionarios y además se presenta por primera vez en el México colonial el respeto a las costumbre de los pueblos indígenas, así lo menciona Colín Sánchez en la ya citada obra: *“ante tal situación, se ordenó por los Reyes de España aplicar las Leyes de Indias, así como de otros ordenamientos jurídicos imponiéndose como obligación de ser representados los usos y costumbres de los indios, así como su forma de organización, gobierno y política, con la condición de no ir contra las normas jurídicas del derecho español, queriendo decir esto que no fueron más que tratar de evitarse los excesos y arbitrariedades de las autoridades civiles y militares, porque los excesos religiosos siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles.”*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Óp. Cit. pág. 96.

<sup>17</sup>Ibíd. Pág. 97.

Por su parte el historiador Toribio Esquivel Obregón en su obra *Apuntes para la Historia del Derecho en México* nos menciona en la obra citada con antelación lo siguiente respecto al tema que nos atañe: *“Los Reyes de España nombraban como autoridades jurídicas primeramente a los virreyes, quien estos a su vez, tenían el derecho de nombrar lo demás cargos públicos judiciales a los corregidores, jueces, alguaciles sin dar oportunidad alguna de ocupar estos puestos a los indígenas y así sin poder intervenir éstos en esa esfera de autoridad, ya que en la generalidad eran puestos otorgados por influyentismo o favoritismo político con alguien que los virreyes deseaban quedar bien y es el caso que se llegaban a vender en forma económica estos puestos judiciales, que a su vez, esa corrupción impedía a los indígenas aztecas a ocupar algún puesto de autoridad.”*<sup>18</sup>

Como un respiro a todas las arbitrariedades de la época en cuestión, se estableció durante esta época la institución denominada el Correo Mayor de las Indias, la cual se integraba por cuatro procuradores, encargados de la representación en los litigios en materia aduanera.

Por otra parte también surgió el consejo de las indias el cual fue creado por la ley de 1528, dicho consejo estaba integrado por un presidente, cuatro o cinco consejeros asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de actas y un postrero que posteriormente se incrementó por un apoderado de los pobres y un procurador de los pobres con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena.

Aunado a lo anterior, respecto a los beneficios sociales para la implementación de la justicia en el territorio conquistado y con el objetivo de que no existieran excesos y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser tomados en cuenta para

---

<sup>18</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op. cit. Pág. 133.

participar en la integración de las autoridades, el 9 de octubre de 1549 se ordenó por los Reyes de España a través de una Cedula Real, llevar a cabo una selección entre los indígenas aztecas para ser jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; respetándose los usos y costumbres de los indígenas que habían existido para aplicar justicia, así los nuevos alcaldes indios aprehendían a los infractores y delincuentes y los caciques ejercían directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en delitos que fueran castigados con pena de muerte, exclusiva de las Reales Audiencias y Gobernadores que eran nombrados por el Virrey.

Durante la época en mención, los jueces tenían como una de sus facultades la libertad para imponer las sanciones, lo único que regulaba la conducta de estos así como la de los indígenas eran los factores religiosos, económicos, sociales y políticos.

Por otra parte, como instituciones de representación social existían tanto la Real Audiencia como el Tribunal de la Acordada, los cuales tenían como función principal perseguir e investigar los delitos; es así que dichos tribunales representaban los derechos de la sociedad al ver por los derechos del ofendido en un litigio del orden criminal.

Sobre lo mencionado en el párrafo que antecede, Guillermo Colín Sánchez en su obra *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”* nos menciona lo siguiente: *“En la Real Audiencia que data del año 1527 aparece la figura del Fiscal, integrándose por dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal, por los oidores que tenían como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el fiscal en los juicios que llevaba la Inquisición, comunicándole esto de todo cuanto se*

*resolvía al Virrey quien también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia.*<sup>19</sup>

Por su parte el escritor Benjamín Arturo Pineda Pérez en su obra titulada *“El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal”* nos menciona respecto al presente tema que nos ocupa lo siguiente: *“la Figura del Ministerio Público actual se integra tanto por el derecho francés como por el español y de algunos rasgos jurídicos netamente mexicanos, mas no se conforma esta figura jurídica por el derecho español, se puede ver que en el derecho español se tenía idea del Procurador Fiscal Español que provenía del Ministerio Fiscal Francés, que también es tomado del derecho canónico del francés instaurado por los Visigodos de España (Código de Eurico) y generalizado después hasta la revolución francesa la figura de la promotoría fiscal.”*<sup>20</sup>

A manera de conclusión podemos mencionar que desde que se establecieron las instituciones de los conquistadores en el territorio ocupado hasta el momento en que se dio una verdadera independencia del territorio nacional esto es hasta la proclamación de la constitución de Apatzingán en 1814, el derecho que regía a la Nueva España fue una combinación entre las costumbres nacionales y el derecho español; estos dos funcionaban en una relación en la cual se podían utilizar las costumbres y los usos de los indígenas siempre y cuando no contravinieran lo establecido por la normatividad de los conquistadores de la Nueva España, por lo que no podemos decir que el derecho español fue el aplicable en el territorio conquistado, por el contrario surgió un derecho que combinaba ambos el cual no estaba bien delimitado pues daba lugar a la comisión de arbitrariedades por parte de los que aplicaban el derecho, es decir en su gran mayoría funcionarios españoles.

---

<sup>19</sup>COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.Op. Cit. Pág. 97.

<sup>20</sup>PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *“El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal”*. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Pág. 30.

### **1.2.3 El México independiente.**

El periodo temporal sobre el que versara el presente tema ocupa desde el año 1814 al 1917. Tomando dichas fechas como base toda vez que en el año mencionado como inicio de esta etapa fue proclamada la constitución de Apatzingán y como fecha límite de esta época se toma la proclamación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual actualmente rige el sistema jurídico nacional.

Para el desarrollo del presente tema, presentaremos en forma de listado las diversas legislaciones en las que se reguló el funcionamiento de las instituciones análogas a la hora Agente del Ministerio Público:

- Ley General de la República de 8 de junio de 1823. Esta creó un cuerpo de funcionarios fiscales para tener intervención en los tribunales de circuito.
- Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones. Promulgada por el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Puebla de Los Ángeles, en la cual se estableció que la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, así como la integración del cuerpo del delito se encarga al alcalde de cada pueblo; los fiscales solo intervenían como supervisores y observadores de la legalidad.
- La Ley Constitucional de 1835. Esta reglamenta al fiscal en el aspecto de tener como su función principal la observancia de la legalidad por parte de la suprema corte de justicia.
- Las Leyes Constitucionales de 1836. Dentro de estas se promulga la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.
- Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843. También llamadas Leyes Espurias, en las que se ordena que un fiscal sea adscrito en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales, con el rango de

ministro de la Suprema Corte, el cual conocería de los negocios de hacienda y todos aquellos que sean de interés público.

- Bases para la Administración de la República. En el que se establece un procurador general de la nación para atender los negocios contenciosos en los que se incluyan intereses nacionales.
- Ley de 23 de noviembre de 1855 y Constitución de 1857. En esta se da injerencia a los fiscales en los asuntos federales.
- Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridos y Vagos de 4 de mayo de 1857. Continúa con las disposiciones de la Constitución de ese mismo año, regulando la intervención del fiscal en el proceso.
- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común. Tenía funciones similares y estructurales a las que tiene el hoy Procurador General de la República, marcando esta ley la diferencia entre Fiscal y Procurador General. El Fiscal era integrante de los Tribunales, su función consistía en el mejor proveer a la administración de justicia y por su parte el Procurador General era el representante del gobierno ante los tribunales, participando como parte en los procesos. En esta ley los encargados de la averiguación previa eran los jueces y al mismo tiempo tenían fe de hechos.
- Primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual entro en vigor el 29 de julio de 1862. En éste se ordenaba que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las Consultas sobre dudas de la ley siempre que él lo pidiera o la Corte de Justicia lo estimara oportuno.
- Ley para la Organización del Ministerio Público, expedida y promulgada el 19 de diciembre de 1865. Siendo esta la primera ley especializada en la institución del Agente del Ministerio Público, contiene la organización, estructura, facultades y deberes en forma

precisa, encontrándose integrada por un Procurador General del Imperio, Procuradores Imperiales y Abogados Generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública.

- Ley de Jurados para el Distrito Federal, promulgada el 15 de junio de 1869. En esta se establece que se creaban tres Promotorías Fiscales, adscritos para su intervención en los Juzgados de lo Criminal, con la facultad de investigar y llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se acusaba, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo el representante de las partes tanto acusadora como ofendida.
- Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880 y 1894. En estos se reglamenta al Ministerio Público como una magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses de esta.
- Reforma constitucional de 22 de mayo de 1900. En su artículo 96 se ordena la ley que establecerá y organizara al Ministerio Público de la Federación, además menciona que el nombramiento tanto del Procurador General de la República como de los funcionarios del representante social sobre el que versa el presente tema estará a cargo del Ejecutivo Federal.
- Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 (fuero común) y 1908 (fuero federal). En esta se establecen los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querellas, adoptándose la teoría francesa de la organización como institución del Ministerio Público. es necesario mencionar que en dicha ley, en los delitos perseguidos de oficio el Ministerio Público requerirá de inmediato la intervención de un Juez, a manera de excepción, el representante social estará facultado para ordenar la detención del delincuente en los caso en que exista el riesgo de que éste se fugue, destruya o desaparezca las pruebas, debiendo en su caso dar cuenta de inmediato al juez penal.

- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908. En este lineamiento se establece que el funcionario en mención es el encargado de auxiliar la administración de justicia, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Justicia.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Se reconoce el monopolio de la acción penal por el estado, encomendándose dicho ejercicio a un solo órgano que es el Ministerio Público, formando con esto un órgano que unifica diversas facultades, formando un órgano integral para la investigación de delitos con una independencia total del Poder Judicial.

Respecto de lo anterior, podemos observar que en las diversas legislaciones mencionadas se fue avanzando respecto a la regulación del Agente del Ministerio Público comprendiendo el periodo abarcado de 1814 a 1917, en el cual, pudimos observar que dicho agente realizó funciones tales como intervenir ante los tribunales, fungir como observadores de la legalidad, al tener el fiscal el carácter de ministro, conocía de los negocios de hacienda y los de interés público, así también, representó al gobierno ante los tribunales, se le otorgó el monopolio de la acción pública, la facultad de investigar delitos entre otras funciones, lo cual, dio origen a que se integrara la figura actual del agente en mención.

## CAPÍTULO 2

### NOCIONES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

En el presente tema hablaremos sobre el Ministerio Público de la Federación en la actualidad, esto con la finalidad tener un panorama más amplio sobre la figura de esta institución, para esto, en el presente capítulo mencionaremos las definiciones brindadas por diversos autores, así también haremos mención tanto del sustento constitucional como el legal y por último hablaremos de las funciones que tiene éste en los distintos ámbitos de su competencia, así con lo anterior, podremos entender de una manera correcta la justificación de la existencia del representante social federal antes mencionado en el derecho positivo.

#### 2.1 DEFINICIONES.

En el presente punto, analizaremos diversas definiciones de autores que enmarcan distintos puntos de vista, es decir, señalaremos diferentes definiciones, las cuales abarcan adjetivos diversos del agente en cuestión, esto, se hace con la intención de tomar en cuenta las distintas definiciones para poder obtener una definición clara y completa, la cual será presentada al final del presente punto a desarrollar.

Para el autor Fenech, el ministerio público es: *“una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”*<sup>21</sup>

Por otra parte, encontramos el concepto de Benjamín Arturo Pineda Pérez, el cual, nos menciona en su ya citada obra, respecto al Ministerio Público, lo a continuación transcrito: *“En México se le considera como la*

---

<sup>21</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 228.

*Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del órgano ejecutivo que posee como funciones esenciales que le consagra nuestra Carta Magna la de investigar, perseguir y acusar al presunto responsable del delito a través del ejercicio de la acción penal, así como vigilar la observancia de la debida aplicación de la legalidad y constitucional de las leyes, así como la protección del interés público e interés social, de ausentes, de menores e incapacitados.”<sup>22</sup>*

En el diccionario enciclopédico Larousse podemos encontrar la definición de Ministerio Público en la que nos menciona lo siguiente: *“órgano público específico encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del estado, de la sociedad y de los particulares”<sup>23</sup>*

Así también, en el “Diccionario para juristas” encontramos la definición del agente en cuestión a continuación transcrita: *“órgano del estado que actúa como parte ante los tribunales en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley; en el orden penal, ejercita la acción pública de acusación de los presuntos delincuentes.”<sup>24</sup>*

Por otra parte, en el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara nos menciona sobre el agente del Ministerio Público que es un: *“Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. [...]”<sup>25</sup>*

---

<sup>22</sup>PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Op. cit. Pág. 10.

<sup>23</sup>Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: “Ministerio Público” Ediciones Larousse S.A. de C.V. Décimo séptima edición. México, 2011.

<sup>24</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. “Diccionario para Juristas.” Voz: “Ministerio Público.” Tomo I. Editorial Porrúa. México 2000.

<sup>25</sup>DE PINA VARA Rafael. “Diccionario de Derecho.” Voz: “Ministerio Público.” Vigésimonovena edición. Editorial Porrúa. México 2000.

Así también, en el “Diccionario Hispanoamericano de Derecho” encontramos la definición de Ministerio Fiscal o Ministerio Público: *“Órgano de la estructura estatal que tiene como labor representar el interés del Estado y del Fisco, defender el sistema normativo y promover los derechos fundamentales frente al sistema Judicial y frente a otras instancias de carácter administrativo, gubernamental, político, etc. Cada normatividad determina en qué manera está diseñado el Ministerio Público; éste puede ser concebido como institución independiente con una estructura miembro de o ligada a la rama Judicial, como representante directo del poder Ejecutivo, etc. En sentido general, su función es la protección del Interés Público y de la efectividad del orden normativo; esto se ve concretado en labores como la participación en los procesos penales, actuando como acusador del delincuente, tomando parte en la investigación, en la instrucción del caso, desarrollando la labor de acusación; y en otras materias desarrollando labores de cooperación en los procesos e impulso de movimiento judicial, de representación de menores o inculpadados, de promoción de soluciones negociadas; en definitiva cuantas competencias le asigne la ley, siempre promoviendo la justicia, el cumplimiento de la ley y la efectividad de los derechos de manera imparcial.”*<sup>26</sup>

Ahora bien, tomando en cuenta las definiciones mencionadas con antelación, y sin soslayar los aspectos del derecho positivo que rigen a dicho representante social, se presenta a continuación, una definición propia del Agente del Ministerio Público: Es el servidor público, dependiente del poder Ejecutivo, el cual está encargado de investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, así también, ejercitar la acción penal ante los tribunales, toda vez que se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; por otra parte, será también el encargado de vigilar que distintos juicios se apeguen al derecho positivo y en su caso velar por el interés público y social; además, participará en todos los negocios en que la

---

<sup>26</sup>Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Voz: “Ministerio Fiscal o Ministerio Público.” Grupo Latino Editores LTDA. Tomo II. Colombia, 2008.

Federación fuese parte, en las controversias en que intervengan los diplomáticos y los cónsules generales, así como en las extradiciones, entrega o traslado de indiciados, dichas funciones, tienen la finalidad de que los procedimientos en mención, sean llevados a cabo con pleno apego tanto a la constitucionalidad como a la legalidad.

## 2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Iniciaremos por mencionar los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se da la justificación para la existencia del Agente del Ministerio Público en nuestro sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, el artículo 21 constitucional nos enmarca las facultades del Agente del Ministerio Público respecto al ejercicio de la acción penal y a la seguridad pública, dicho artículo es transcrito a continuación.

***“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.***

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

*c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

*d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las*

*políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”*

De lo antes transcrito, cabe destacar que dicho artículo otorga como función al Agente del Ministerio Público de la Federación las de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, asimismo, menciona que dicho agente en el ejercicio de las funciones antes mencionadas deberá colaborar con otros órdenes de gobierno a efecto de que se cumplan con los objetivos de la seguridad pública.

Así también, el artículo 102 de la carta magna anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación a través del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, nos indicaba la organización del representante social de la federación sobre el que versa el presente tema de tesis, así como sus funciones en materia penal, en los negocios en los que la federación sea parte y en los casos de diplomáticos y cónsules generales; el artículo aquí mencionado es transcrito a continuación.

**“Artículo 102.**

*A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

*El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.*

*En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.*

*El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.*

*La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.”*

Ahora bien, del artículo antes transcrito debemos resaltar los puntos que nos atañen en el presente tema, entre los cuales encontramos que dicho agente dependerá del poder ejecutivo (en el presente caso encabezado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), por otra parte, nos menciona que dicho representante social se encontrará presidido por el Procurador General de la República (el cual a su vez es nombrado por el Presidente y ratificado por el Senado); en cuanto a funciones, en primer término, se menciona la persecución de delitos del orden federal ante los tribunales, solicitar ordenes de aprehensión, buscar y presentar pruebas, procurar la justicia pronta y expedita, así como vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad y solicitar la aplicación de las penas; y por último, nos menciona que el titular de dicha institución intervendrá en los negocios de la federación, y en cuestiones de diplomáticos y cónsules generales.

Cabe señalar, que el artículo antes mencionado fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación a través del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, dicha reforma, no entrará en vigor hasta en tanto no sean publicadas las leyes secundarias que normen dicha reforma, lo anterior, lo podemos encontrar en el artículo décimo sexto transitorio del

decretomencionado en líneas que anteceden. Sin embargo, haremos mención de dicho artículo con la intención de abarcar aspectos genéricos que aporten un panorama más amplio sobre el tema que estamos desarrollando, en razón de lo anterior, a continuación será transcrito el artículo mencionado en la parte conducente al tema que nos ocupa.

**“Artículo 102.**

*A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*

*[...]*

*Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.*

*La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

*El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.*

*El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.*

[...]

De lo anterior, debemos resaltar que el hasta ahora llamado Procurador General de la República, ahora se denominará Fiscal General de la República, el cual tendrá a su cargo un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios; también se menciona que deberán existir al menos dos fiscalías especializadas (en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción), establece que la Fiscalía General de la República deberá de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; además, el Fiscal General presentará un informe anual ante el congreso por último cabe destacar que las funciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación seguirán siendo las mismas que se establecían en el texto del artículo 102 antes de las reformas señaladas.

Continuando con los artículos constitucionales que fundamentan al Agente del Ministerio Público de la Federación, encontramos el 107, el cual nos menciona los procedimientos a los que estarán sujetas las controversias mencionadas en el artículo 103 constitucional, es decir, las formalidades relativas a los juicios de amparo; es así que entre los mencionados procedimientos nos señala la participación que tendrá el agente antes mencionado en el juicio de amparo; por tanto, el artículo en mención es transcrito a continuación en lo conducente al tema que nos ocupa.

**“Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

*XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.”*

Por otra parte, el artículo antes señalado, también fue modificado por el decreto mencionado con antelación en el presente punto (al hablar del artículo 102), por tanto, también mencionaremos dicho artículo a pesar de que éste todavía no entra en vigor por las razones expuestas con anterioridad.

*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

*XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;*

Del artículo transcrito con antelación resaltaremos que a la entrada en vigor de éste, se reducirá la participación del Agente del Ministerio Público Federal toda vez que constitucionalmente únicamente especifica que dicho agente será parte en los Juicios de Amparo del orden penal y respecto a las otras materias en las que puede versar un juicio de este tipo, solo hace mención de que la ley determinará los juicios en los que el agente deberá de ser parte.

A partir de los artículos constitucionales antes transcritos, tenemos la justificación constitucional para que las diversas legislaciones regulen las funciones otorgadas al Agente del Ministerio Público Federal en cada una de las materias mencionadas en los artículos constitucionales transcritos en el presente punto.

En conclusión, podemos mencionar, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son enmarcadas como atribuciones del Agente del Ministerio Público de la Federación las siguientes:

- El ejercicio de la acción penal.
- El cumplimiento de los objetivos de seguridad pública.
- La persecución, ante los tribunales, de todos los delitos.
- Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados.
- Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.
- Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.
- Pedir la aplicación de las penas.
- Intervenir en:
  - Las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.
  - En todos los negocios en que la Federación fuese parte.
  - En los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.
  - En todos los negocios que la ley determine.

### 2.3 FUNDAMENTO LEGAL.

Una vez mencionados los artículos constitucionales que nos dan la pauta para las demás legislaciones, a continuación se hará una mención de las legislaciones que comprenden funciones y obligaciones del Agente del Ministerio Público Federal en forma genérica, lo anterior en razón de la gran cantidad de legislaciones que contemplan la participación del Agente del Ministerio Público de la Federación.

Para iniciar el presente tema, tenemos que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República encontramos el fundamento legal del Agente en mención en su artículo 1, el cual a continuación es transcrito.

*Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.*

*La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.*

Para continuar con el presente tema recurriremos nuevamente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual regula todas las funciones que son enmarcadas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Ley de Amparo las cuales en el caso en concreto son las que nos atañen. Dichas funciones las encontramos principalmente en el artículo 4 de la ley mencionada en primer término, comprendidas en ocho rubros generales que se enlistan a continuación:

- Averiguación previa.
- Funciones ante los órganos jurisdiccionales.
- Atención y seguridad de la víctima u ofendido.
- Justicia Federal para Adolescentes.
- Vigilar el apego a la constitucionalidad y legalidad.
- En materia de extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados.
- Ejercitar la acción de extinción de dominio.

- En la Conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, para el tema que nos atañe, continuaremos con una pequeña regulación en la Ley de Amparo, respecto a la participación que tendrá dicho agente en el Juicio que rige la mencionada ley, lo anterior es mencionado en el artículo 5 fracción IV de la ley en mención, en el cual nos menciona la obligación que tiene el representante social federal, de ser parte en los juicios antes señalados, además, nos menciona que independientemente de que éste sea parte constante en todo juicio de amparo, podrá intervenir interponiendo los recursos mencionados en la ley de amparo y además nos indica en qué casos podrá tener esa intervención y en qué casos dicha intervención estará restringida, además como una función genérica para todos los juicios de amparo, nos menciona la obligación de dicho representante social para procurar la pronta y expedita administración de justicia dentro del ya mencionado litigio. Lo anterior está relacionado con lo pronunciado en el artículo 107 constitucional en su fracción XV, lo que le da la justificación a lo mencionado en líneas que anteceden sobre la Ley de Amparo y al Agente del Ministerio Público Federal fungiendo como parte dentro del juicio en mención.

## 2.4 FUNCIONES.

Las funciones que desempeñe dicho Agente del Ministerio Público de la Federación se entenderán principalmente en nueve puntos, los cuales se encuentran enmarcados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, además de pronunciar dichas funciones principales, daremos una breve explicación sobre cada una de ellas, a continuación presentadas en un listado.

- En la etapa de la averiguación previa, es decir, al investigar y perseguir delitos del orden federal, corresponde al Agente del Ministerio Público, la investigación para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la

probable responsabilidad. Por su parte, el autor Juventino V. Castro en su obra *El ministerio Público en México Funciones y Disfunciones*, nos indica que “*Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el Carácter de órgano estatal permanentemente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.*”<sup>27</sup> En razón de esto, dicho agente tendrá las siguientes funciones.

- Deberá de recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados por informantes anónimos.
- Llevará a cabo todas las diligencias necesarias para la acreditación tanto del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad del indiciado.
- Deberá conducir, mandar e instruir a las policías en la investigación de delitos.
- respecto de los delitos en materias concurrentes, deberá de ejercer sus facultades de investigación.
- Deberá realizar toda acción necesaria para solicitar la reparación del daño.
- Deberá realizar las acciones necesarias con el objeto de obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, solicitar a particulares la aportación voluntaria de estos y en su caso solicitar a los órganos jurisdiccionales la autorización u orden para la obtención de dichas pruebas.
- Conocer de las detenciones en los casos de flagrancia o urgencia, llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

---

<sup>27</sup>CASTRO, Juventino V. “El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones.” Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1978. Pág. 35.

- Deberá llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.
- Asegurarse de que los procedimientos para la conservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se hayan realizado acorde a los lineamientos para su preservación.
- Deberá en su caso realizar el aseguramiento de bienes.
- Ordenar a la policía, que proteja persona en riesgo, en razón de su participación en procedimientos penales.
- Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido el goce de sus derechos.
- Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados, órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares necesarias para la correcta realización de la averiguación previa.
- Llevar a cabo las diligencias de cateo.
- Apoyar a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que estos participen y cuando lo soliciten.
- propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución acorde a la ley.
- Determinar acumulaciones o la incompetencia de las averiguaciones previas y en su caso, remitir el asunto a la autoridad correspondiente.
- Dictar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa.

- Determinar y acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido.
- Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren realizados actos ilícitos castigados por legislaciones federales.
- Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad.
- Comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de un delito del cual su persecución dependa de la denuncia o querrela por parte de dicha autoridad.

Dichas funciones, son realizadas en la etapa de la averiguación previa, la cual el autor Carlos M. Oronoz Santana en su obra *“El Ministerio Público y la Averiguación Previa”*, la define de la siguiente forma: *“La averiguación previa consiste en la actividad que se desarrolla por el Ministerio Público y ante él, por el denunciante, querellante y terceros dentro de una etapa administrativa (investigadora), con el fin de determinar si de los hechos imputados, ha quedado comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.”*<sup>28</sup> Por lo tanto como se desprende de la definición anterior, el objetivo de las funciones del Agente del Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa, consiste en acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

- Por otra parte tenemos las funciones que deberá realizar dicho agente ante órganos jurisdiccionales.

---

<sup>28</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. Op. Cit. Pág. 115.

- Ejercer la acción penal cuando se reúnan los elementos necesarios, solicitando ordenes de aprehensión o comparecencia. A mayor abundamiento tenemos que el autor Carlos M. Oronoz Santana en su obra *El Ministerio Público y la Averiguación Previa*, nos brinda la siguiente definición sobre la acción penal: *“Es la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público de conocer de un hecho delictivo, de investigarlo y de hacerlo del conocimiento del juez competente, solicitando se inicie un proceso por delito determinado y en su oportunidad solicitar que se dicte la sentencia conforme a derecho y con base en las pruebas aportadas en el proceso.”*<sup>29</sup>.
  - Solicitar medidas cautelares y la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño.
  - Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas.
  - Aportar pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido.
  - Solicitar la autorización u orden para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando sea necesario.
  - En su caso impugnar las resoluciones judiciales.
  - Solicitar la restricción de las comunicaciones e imposición de medidas de vigilancia especiales a los internos inculcados y sentenciados por delincuencia organizada.
  - Promover lo conducente al desarrollo de los procesos.
- Respecto a las funciones a realizar por el representante social en mención respecto a la atención y seguridad de la víctima u ofendido tenemos las siguientes.

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* Pág. 105.

- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima e informarle de sus derechos constitucionales y en su caso del desarrollo del procedimiento penal.
- Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido y Ordenar las diligencias solicitadas por éste que ayuden a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, fundando y motivando la aceptación o negativa.
- Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar medidas para evitar poner en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido.
- Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar perdón sobre el significado y trascendencia de éste.
- Dictar las medidas para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia cuando dicho agente lo considere necesario.
- Solicitar a la autoridad judicial, en su caso, la reparación del daño, que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental y las demás medidas cautelares necesarias.
- En su caso solicitar a la autoridad judicial que dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos cuando exista posibilidad de intimidación o represalias.
- Ejercer las acciones de extinción de dominio en beneficio de las víctimas y ofendidos.
- Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los casos que proceda.
- Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

- En materia de Justicia Federal para Adolescentes tenemos las funciones mencionadas a continuación.
  - Analizar el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación.
  - Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes y de las víctimas de los hechos cometidos por los ya mencionados adolescentes.
  - Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten.
  - Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público federal para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición.
  - Resolver en los términos contemplados por la ley la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición.
  - Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes en los casos procedentes.
  - Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido.
  - Garantizar que durante la fase de detención de los adolescentes, no sean incomunicados, coaccionados, intimidados o torturados, además de ser alimentados.
  - Dirigir las investigaciones para dictar el escrito de atribución de hechos y posteriormente formularlo.
  - Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición de la institución.
  - Realizar todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia.

- Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio.
- Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda.
- Ahora bien, respecto a la facultad de ser un vigilante tanto de la constitucionalidad como de la legalidad, el autor Benjamín Arturo Pineda Pérez, nos menciona: *“La observancia y vigilancia de la constitucionalidad y legalidad en que debe estar presente en todos los asuntos jurídicos que se relacionen con algún Estado y la Federación el agente del Ministerio Público deberá intervenir, así también como en los juicios de amparo, siempre promoviendo la estricta observancia de la ley y buscando siempre la protección del interés público...”*<sup>30</sup> por lo tanto, debemos mencionar que el agente en mención, deberá realizar las siguientes funciones.
  - Intervenir como parte en el juicio de amparo, al respecto, el exministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación Juventino V. Castro señala que *“La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo de garantías, es de máxima importancia, ya que en esa forma vigila que los tribunales apliquen la Constitución, contra actos o leyes que la violen.”*<sup>31</sup>
  - Intervenir como representante de la federación en todos los negocios en los que ésta sea parte o tenga interés jurídico.
  - Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico a petición de estas mismas entidades. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes.

---

<sup>30</sup>PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Op. Cit. Págs. 47 y 48.

<sup>31</sup>CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 138.

- Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales.
- Deberá intervenir tanto en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados.
- Solicitar opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.
- Promover la pronta y expedita impartición de justicia.
- Ejercitar la acción de extinción de dominio.
- Brindar información solicitada sobre el registro de detenidos.
- Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Todo lo antes planteado en el presente punto sobre las funciones atribuidas al Agente del Ministerio Público Federal lo podemos encontrar en las diversas legislaciones que regulan a dicho Agente, es decir, se encuentran fundamentadas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, haremos mención de las funciones específicas que señala la ley de amparo toda vez que sobre este tema versará el presente tema de tesis, por lo tanto a continuación es transcrito en lo conducente el artículo de la Ley de Amparo que nos menciona la función esencial de Agente del Ministerio Público de la Federación en el Juicio de Amparo.

*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales*

*locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

*Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.*

De lo antes transcrito, en el primer párrafo de la fracción IV, encontramos que el Agente del Ministerio Público Federal será parte en todos los juicios de amparo y además podrá interponer recursos para cumplir con la función de ser un agente vigilante tanto de la constitucionalidad como de la legalidad en el juicio en cuestión.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la fracción transcrita, nos menciona que a pesar de ser la materia familiar una rama del derecho civil, quedará exceptuada de las restricciones impuestas al Agente del Ministerio Público Federal para interponer los recursos mencionados en la ley de amparo cuando solo se afecten intereses particulares en materia civil y mercantil.

Estando a lo anterior, el representante social antes mencionado no quedará sujeto a la restricción impuesta por el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción IV para interponer los recursos nominados por la ley mencionada, a fin de que el Juicio de Amparo se desarrolle cabalmente conforme a constitucionalidad, legalidad y a favor del interés público, siempre y cuando el acto reclamado solo dañe intereses particulares en materia civil y mercantil (caso en el que quedará exceptuada la facultad del representante social para interponer recursos en el juicio en cuestión).

## CAPÍTULO 3

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1 DEFINICIONES.

Iniciaremos por mencionar lo que nos dice el artículo 1º de la Ley de Amparo para poder comprender de una mejor manera dicho juicio, ya que en el mencionado numeral nos da los objetivos que puede tener el juicio en cuestión, el cual es transcrito a continuación:

*Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.*

Ahora bien, lo antes mencionado tiene sustento en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos indica lo siguiente:

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Una vez observado lo anterior, debemos remitirnos al análisis del artículo 107 constitucional, el cual, nos indica los procedimientos a que estarán sujetas las controversias mencionadas en el numeral 103 del mismo ordenamiento, el cual únicamente será transcrito y analizado en su parte inicial por la gran cantidad de especificaciones que contiene, sin dejarlas de lado al momento en que sean señaladas las definiciones a que se avoca el presente punto.

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

Ahora bien, de lo antes transcrito, se desprende la excepción respecto al Juicio de Amparo en materia electoral; en relación a esto y para mayor abundamiento, la Ley de Amparo precisa lo siguiente:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;”*

Lo anterior no implica que no exista un control constitucional para la impugnación de los actos emitidos por autoridades en materia electoral, cuando estos se consideren inconstitucionales o ilegales, ya que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde examinar los medios de impugnación presentados por los sujetos de derecho que tengan un interés jurídico entre los cuales podemos encontrar el juicio de revisión constitucional y los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dando los anteriores como resultado un medio de control constitucional de los actos emitidos por autoridades electorales con la particularidad que dichos medios de impugnación contra actos emitidos por autoridades en materia electoral que resulten inconstitucionales o ilegales solo se sustanciaran ante un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, el cual, independiente de estudiar los derechos políticos y electorales, también deberá examinar los derechos constitucionales de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada.15o.A.136 A de la página 1859, del tomo XXX, julio de 2009, de la novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.

**AMPARO. LA IMPROCEDENCIA DE ESE JUICIO EN MATERIA ELECTORAL NO IMPLICA QUE LOS ACTOS RELATIVOS ESTÉN EXENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE SU EXAMEN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 3, 4, párrafo primero, 8, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 44, 45, 49, 50, 51, 53, 61, 64, 79, 83, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe una estructura de defensa que puede aplicarse a quien tenga el interés jurídico para hacerlo, contra actos y resoluciones de las autoridades electorales que no se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los procedimientos respectivos, destacando el juicio de revisión constitucional y los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En esos términos, es fácil advertir que la improcedencia del juicio de garantías contra actos en materia electoral que establece el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, no determina que esas actuaciones se encuentren exentas del cumplimiento y respeto a las garantías que a favor de todo gobernado consagra la Constitución General de la República, dado que sólo implica que dentro del ámbito de justicia que establece la Carta Magna, existe un órgano especializado para conocer de la reclamación por violaciones a derechos fundamentales que sean de contenido medularmente electoral. En otras palabras, también los actos en materia electoral deben observar todos los derechos fundamentales que consagra el Pacto Federal y, por ende, no sólo es permitido, sino necesario, que al examinarse su juridicidad se vinculen y estudien argumentaciones no sólo relacionadas con derechos político electorales, sino también con cualquier derecho constitucional de los gobernados, pero dada su naturaleza esencialmente electoral y la existencia del órgano especializado para resolver al respecto, no debe ser la justicia constitucional común la encargada de pronunciarse en esa materia, sino el Tribunal Electoral el que debe resolver íntegramente sobre el particular.*

#### **DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 165/2009. José Guillermo Velasco Arzac, por su propio derecho y en su carácter de representante de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

Con lo anterior, tomamos un parámetro del objeto que tiene el Juicio de Amparo y nos da la pauta para conocer en un aspecto general, los

artículosalrededor de loscuales deberán de versar las definiciones que a continuación se presentarán.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, iniciaremos por citar la definición plasmada en el “*Diccionario para Juristas*”, en la cual nos dice que el amparo es la: *“Institución que tiene por finalidad garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas.”*<sup>32</sup>

Por suparte, Raúl Chávez Castillo en su obra “Juicio de Amparo” nos menciona como concepto del tema en cuestión lo siguiente: *“Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”*<sup>33</sup>.

Ahora bien, el Dr. Arellano García nos menciona: *“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el*

---

<sup>32</sup>PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. “Amparo.”

<sup>33</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. “Juicio de amparo.” Harla S.A. de C.V. México, 1994. Página. 28.

*goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”<sup>34</sup>*

Respecto a la definición anterior, debemos resaltar que dicho autor menciona que el juicio de Amparo puede ser promovido ante un órgano jurisdiccional federal o local, lo cual, podemos encontrar fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracciones XI y XII, lo cual es transcrito a continuación en la parte conducente al presente tema.

**“Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

**XI.** *La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;*

**XII.** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;”*

Por lo antes mencionado, respecto a la fracción XI del artículo transcrito, nos indica que la autoridad responsable tendrá como función respecto al

---

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“El juicio de amparo”*. 7ª Ed., editorial Porrúa, S.A., México, 2001. Página 333.

amparo directo la recepción de la demanda y decidir sobre la suspensión; ahora bien, por lo que hace al amparo indirecto y en los casos que la ley así lo autorice, los tribunales de los estados podrán realizar las funciones señaladas en líneas que anteceden, lo anterior, sin soslayar que tanto los Jueces de Distrito como los Tribunales Unitarios Circuito son las autoridades designadas por la constitución para desempeñar las funciones respecto a la admisión y la suspensión.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción XII del artículo 107 constitucional, encontramos que en los casos en que se violen las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que cometa la violación, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda; asimismo, en el segundo párrafo, nos indica que al no residir el órgano jurisdiccional de amparo en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley fijara ante que órgano jurisdiccional deberá presentar el escrito de amparo, el que además, podrá suspender provisionalmente el acto reclamado.

Por otra parte, el licenciado Juan Antonio Diez Quintana en su obra *“181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo y algunas más...”*, menciona que el juicio de amparo es: *“un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento que resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por la leyes o actos de la autoridad que viole las afecten garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”*<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *“181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo y algunas más”*. Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 2004. Pág. 1.

Podemos notar que esta definición abarca de manera correcta lo que es el juicio de amparo, al mencionar en un inicio, que el juicio en cuestión es un medio de control constitucional, lo que podemos corroborar con apego al artículo 1º de la Ley de Amparo, el cual, en cada uno de los casos planteados en sus tres fracciones, nos menciona cuestiones que están protegidas por la constitución, es decir abarca los casos en que se transgredan los derechos humanos y las garantías otorgadas en la constitución, asimismo, la definición anterior se apega a lo mencionado en la ley de amparo en su artículo 1º, en el cual nos menciona el objeto del juicio en cuestión, esto lo podemos ver en la definición cuando el autor nos habla de las cuestiones que tiene por objeto resolver el juicio de amparo, por lo que de aquí podemos tomar una referencia para el concepto propio que más adelante se enunciará.

A su vez, el jurista Octavio A. Hernández, nos dice sobre el tema lo siguiente: *“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución y su ley reglamentaria prevén”*<sup>36</sup> de lo anterior también podemos ver que dicho autor incluye tácitamente a los órganos jurisdiccionales locales al mencionar a los órganos auxiliares, lo cual, se encuentra establecido en el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar sobre el concepto anterior que de manera correcta se hace un señalamiento al *mencionar* que el Juicio de Amparo es un proceso judicial extraordinario que está por sobre toda instancia judicial, asimismo nos hace

---

<sup>36</sup> HERNANDEZ, Octavio A. “Curso de amparo”. 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Página 6.

mención de un derecho de acción, en el cual reside la garantía constitucional en la que se basa nuestro amparo, esto es, las garantías constitucionales, lo que nos garantizan es un derecho de acción.

Así también, Alberto del Castillo del Valle nos menciona lo siguiente: *“el Juicio de Amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano jurisdiccional y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo”*<sup>37</sup>.

La anterior definición es muy escueta por lo que no logra abarcar los aspectos básicos que debería tener una definición del juicio en mención, tales como los son el objeto de este juicio, la autoridad ante la cual se resolverá dicho juicio (autoridades jurisdiccionales federales). Lo anterior entre otros tantos aspectos que pueden mencionarse en una definición sobre el juicio que nos ocupa en el presente trabajo.

Continuando con otra definición sobre el tema que nos atañe, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro nos menciona al respecto: *“el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso en concreto; o contra las invasiones recíprocas de soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el*

---

<sup>37</sup>DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “Primer Curso de Amparo”. Edal ediciones S.A. de C.V., México, 1998. Página 39.

*de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.*<sup>38</sup>

Por último mencionaremos la definición que nos proporciona el autor Ignacio Burgoa la cual nos proporciona una mayor claridad: *“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine.”*<sup>39</sup>

Ahora bien, teniendo como base las definiciones anteriores podemos crear una propia, la cual deberá contar con todos y cada uno de los elementos que fueron considerados de manera correcta en las citas textuales antes señaladas, la cual es la siguiente: El amparo es un juicio por medio del cual una persona denominada quejosa, ejercita su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal, para que éste a su vez resuelva una controversia suscitada por actos, omisiones o leyes generales de cualquier servidor público, denominado autoridad responsable, que transgredan los derechos humanos y garantías reconocidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; así también, conocerá de las transgresiones a los mencionados derechos y garantías, cuando la violación provenga de normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan tanto la soberanía como la esfera de competencia de los gobiernos estatales o municipales o viceversa.

---

<sup>38</sup>CASTRO, Juventino V. “Garantías y Amparo.” 8ª ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. Pág. 229.

<sup>39</sup>BURGOA O. Ignacio. “El juicio de amparo”. 42ª edición. Editorial Porrúa. México 2006. Pág. 117.

### 3.2 VÍAS DEL JUICIO.

En párrafos que anteceden ya se estudió la definición del Juicio de Amparo, ahora que ya tenemos un concepto de lo que es, comenzaremos a hablar de las vías que existen para la resolución de los conflictos que tiene por objeto determinar la constitucionalidad o legalidad de las leyes, actos u omisiones de autoridad, las cuales son la vía directa y la indirecta, a través de éstas se tramita el ya mencionado juicio tal y como no le menciona el artículo 2º de la ley de la materia en donde nos menciona lo siguiente:

**Artículo 2o.** *El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*

*A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.*

Como podemos observar en el primer párrafo del artículo transcrito de la Ley de Amparo nos da la indicación de que existen dos vías, la directa y la indirecta, las cuales a continuación serán descritas a grandes rasgos.

#### 3.2.1 Vía directa.

Esta vía se traduce en el amparo uniinstancial o amparo directo, para tener una mejor acepción de éste, mencionaremos lo que nos indica el autor Alejandro A. Saldaña Magallanes en su obra *“Manual Práctico Sobre el Juicio de Amparo y Amparo Contra Leyes”* en el que menciona lo siguiente: *“El Juicio de Amparo Directo procederá en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no procederá ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en el procedimiento afectando las defensas del quejoso y*

*trascendiendo al resultado del fallo, o bien por violaciones en las propias sentencias, laudos o resoluciones* ”<sup>40</sup>

Por su parte, en el Diccionario para Juristas encontramos la definición que delimita las definiciones transcritas en el punto anterior, al mencionar que el amparo directo es: *“El que se promueve y procede contra sentencia definitiva.”*<sup>41</sup>

Dicho juicio de amparo será procedente en los casos en los que el artículo 170 de la Ley de Amparo hace mención, dicho artículo es transcrito a continuación:

*Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:*

*I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

*Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.*

---

40 Saldaña Magallanes, Alejandro A. “Manual Práctico sobre el juicio de Amparo y Amparo Contra Leyes.” Ediciones fiscales ISEF. México, 2008. Págs. 163 y 169.

41 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Voz: “Amparo directo.”

*Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;*

*II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

*En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.*

De lo anterior transcrito, de manera general, podemos decir que esta vía de amparo (directa) únicamente es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Respecto al órgano jurisdiccional que tendrá competencia para el conocimiento de esta vía de amparo, el artículo 34 de la Ley de Amparo nos dice:

*“Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.*

*La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.*

*En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal*

*colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.”*

De lo anterior se desprende que los órganos jurisdiccionales facultados para conocer sobre el amparo directo son los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior se establece como una regla general, pero esta tiene una excepción, la cual es la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal y como lo menciona el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución que a continuación se transcribe:

*“Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado decircuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;*

*II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y*

*III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.*

*Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen”.*

Del artículo transcrito podemos decir que serán dos los órganos jurisdiccionales que tienen la facultad de conocer sobre el juicio de amparo directo, los cuales son de manera general, los Tribunales Colegiados de

Circuito y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que ejerza su facultad de atracción.

Lo anterior sin soslayar que la demanda de amparo directo debe de presentarse ante la autoridad que se señale como responsable, es decir, aquella que haya emitido la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio de origen, tal y como es mencionado en el artículo 176 de la Ley de Amparo, el cual se transcribe a continuación:

*Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.*

*La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para supromoción establece esta Ley.*

En vista de lo anterior, tenemos que el artículo antes transcrito nos indica que la demanda de amparo será presentada ante la autoridad responsable del acto reclamado por el quejoso, sin interrumpir el término para su presentación si es presentada ante autoridad distinta a la responsable.

Volviendo al estudio del artículo 34 anteriormente transcrito, encontramos en su párrafo segundo, que la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, se fijará a partir del lugar de residencia de la autoridad responsable o en su caso atendiendo a la especialización por materia.

Para finalizar la mención respecto a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo establece el artículo 34 de la Ley de Amparo, en materia agraria y en los juicios en contra de Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo, la competencia se fijará a favor del tribunal que tenga jurisdicción en el lugar en que tengan ejecución los actos reclamados.

Ahora bien, hablaremos sobre la demanda de amparo directo, la cual deberá contener requisitos muy específicos, tal y como se menciona en el artículo 175 de la Ley de Amparo vigente el cual es transcrito a continuación:

*Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:*

*I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II. El nombre y domicilio del tercero interesado;*

*III. La autoridad responsable;*

*IV. El acto reclamado.*

*Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;*

*V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;*

*VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y*

*VII. Los conceptos de violación.*

Ahora bien, una vez contemplado lo anterior, nos remitiremos al artículo 176 de la Ley de Amparo el cual ya quedo transcrito en párrafos que anteceden y en el cual nos establece que la demanda de Amparo Directo, deberá ser presentada ante la autoridad responsable con copia para cada una de las partes; asimismo, en el artículo 177 del ordenamiento en mención, nos indica que la autoridad responsable podrá prevenir por el termino de cinco días al quejoso para que este exhiba las copias necesarias para las partes, y en caso de no hacerlo así, dicha autoridad remitirá la demanda junto con su informe al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en turno y este a su vez tendrá

por no presentada dicha demanda. En caso de que dicho presidente determinara que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá lo autos a la responsable para que esta a su vez continúe con el trámite pertinente; además, dicho artículo nos indica la excepciones en las que la responsable de oficio mandara a sacar las copias.

Por otra parte, los trámites a realizar por la autoridad responsable se encuentran señalados en el artículo 178 de la Ley de Amparo, el cual es transcrito a continuación.

*Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:*

*I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.*

*Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;*

*II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y*

*III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.*

Como podemos ver en el artículo transcrito, la autoridad responsable lleva a cabo diversos trámites anteriores a la remisión de la demanda de Amparo Directo al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual iniciara la substanciación del procedimiento señalado en los párrafos posteriores.

Una vez estudiados los puntos anteriores del presente tema, continuaremos con la admisión, en la cual, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitirá la demanda, en caso de que ésta no presentara alguna irregularidad, ya que, en tal caso se previene al quejoso para que regularice la misma; asimismo, puede darse el supuesto de que la demanda sea desechada por alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, admitida la demanda, el presidente del tribunal ordenará se notifique a las partes, para que éstas a su vez, en un plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan el amparo adhesivo, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Una vez transcurridos los quince días para que las partes formulen alegatos o en su caso formulen el amparo adhesivo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda para que éste a su vez formule el proyecto de resolución en un plazo de noventa días el cual será presentado en la sesión para su discusión y votación con el objeto de emitir una resolución, lo anterior encuentra sustento en los artículos 183 y 185 de la Ley de Amparo.

En la sesión se discutirá y se votará para obtener una resolución, la cual podrá ser por unanimidad de votos o por mayoría de estos, en caso de que se apruebe una resolución, ésta será firmada por todos los integrantes y por el secretario de acuerdos, el cual dará fe de lo actuado, lo anterior con fundamento en los artículos 185, 186 y 188 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución.

### **3.2.2 Vía indirecta.**

Esta vía se traduce en el amparo indirecto, el cual es denominado así en razón de que anterior a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito,

era la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conocía del recurso de revisión, por lo que de manera indirecta dicha Corte tenía conocimiento del Juicio de Amparo en cuestión, caso contrario al amparo directo, el cual, se interponía ante el Tribunal Supremo en comento, teniendo así, conocimiento directo del mencionado juicio.

Ahora bien, el autor Raúl Chávez Castillo lo menciona como un amparo Biinstancial debido al siguiente razonamiento: *“su denominación se debe a que generalmente se tramita en dos instancias esto es, la sentencia que se dicte en primera instancia, admitirá siempre recurso de revisión, lo que significa que podrá existir una segunda instancia en que se resolverá en definitiva el juicio de amparo”*<sup>42</sup>.

El juicio de amparo indirecto será procedente solo en los casos mencionados en el artículo 107 de la Ley de Amparo el cual es transcrito a continuación:

*“Artículo 107. El amparo indirecto procede:*

*I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

*Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*

*a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*

*b) Las leyes federales;*

*c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

*d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*

---

<sup>42</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. “Derecho procesal de amparo”. Tercera edición. Porrúa. México 2010. Página 5.

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

IV. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.*

*En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;*

V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;*

*VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y*

*VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”.*

Del anterior artículo transcrito, se desprende que esta vía de amparo será procedente en contra de normas generales que causen algún perjuicio al quejoso, por actos u omisiones de autoridades en los casos siguientes:

- Cuando dicha autoridad sea distinta a Tribunales Judiciales administrativos o del trabajo.
- Cuando los actos u omisiones provengan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Cuando los actos provengan de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
- Cuando los actos de autoridad en un juicio sean de imposible reparación.
- Cuando los actos dentro o fuera del juicio afecten a personas extrañas.
- Contra omisiones del ministerio público.
- Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia.

Ahora bien hablaremos sobre la autoridad que tendrá conocimiento sobre dicho juicio de amparo, para lo cual es transcrito a continuación el artículo 35 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.*

*También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”*

Ahora bien del artículo antes transcrito podemos identificar que existen dos supuestos en los que intervendrán las autoridades jurisdiccionales federales, a manera de aclaración podemos decir que como una regla, los Jueces de Distrito serán los que conocerán del Juicio de Amparo indirecto y excepcionalmente, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán del juicio en cuestión únicamente cuando se promueva contra un órgano jurisdiccional de la misma naturaleza, lo anterior encuentra sustento en el artículo 36 de la Ley de Amparo, así como en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la demanda de amparo indirecto, tenemos que esta debe de ser realizada en los términos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual es transcrito a continuación:

*“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

*I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;*

*II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;*

*III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

*IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;*

*V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;”*

Ahora bien, estudiados los puntos anteriores entraremos al estudio de la substanciación del juicio en aspectos generales, dejando a un lado las particularidades que puede conllevar cada una de las etapas del juicio.

Una vez presentada la demanda, el órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas, deberá resolver si la demanda se desecha (por alguno de los casos de improcedencia planteados en el artículo 61 de la ley de amparo), se previene (es decir si ésta deberá ser aclarada o en su caso deberá exhibir las copias suficientes) o se admite. En este último caso, se señalarán el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, lo anterior deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes, lo anterior conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, transcrito a continuación:

*Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.*

*Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.*

Asimismo del artículo 115, se desprende que además de señalar la fecha de la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo indirecto, deberá pedir el informe con justificación a las autoridades responsables (el cual deberá ser rendido por escrito o a través de medios electrónicos dentro de un plazo de quince días), correr traslado de la demanda a aquél que tenga el carácter de tercero interesado (también el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, tiene este carácter, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable) y por último tramitar el incidente de suspensión (si éste hubiera sido solicitado por el quejoso).

En el juicio de amparo indirecto serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por posiciones. Las pruebas se deberán ofrecer y a su vez deberán ser rendidas en la audiencia constitucional, con excepción de esto, la documental podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juzgador la relacione en la audiencia y la tenga como recibida en este acto.

Respecto a las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, las cuales ameritan desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

### 3.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Todos los principios que serán mencionados en el presente subcapítulo, son mencionados por distintos autores y algunos llegan a variar de autor a

autor, por lo que serán mencionados en forma general los principios en los que más autores coinciden

### **3.3.1 Instancia de parte.**

Este principio se encuentra regulado por la fracción I del artículo 107 constitucional, el cual nos dice a la letra:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]”*

Con lo anterior entendemos que el juicio de amparo será siempre a instancia de parte, de esta forma, para que el control constitucional y legal pueda ejercerse por los tribunales federales, se requiere que el agraviado por el acto de autoridad acuda en demanda de amparo, esto es, que inste al órgano jurisdiccional competente para que lo restituya en el goce del derecho humano o garantía que fue transgredida por el acto de autoridad; por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de que ese control opere de oficio, ni siquiera en el caso de que un tribunal de amparo pudiese observar violaciones evidentes a los derechos humanos y garantías de una persona.

Respecto a lo anterior, no debe dejarse de tomar en cuenta que en el artículo 6º de la Ley de Amparo, se otorga la facultad para que otros promuevan amparo en favor del agraviado, lo cual no contradice lo mencionado por el presente principio ya que el amparo seguirá siendo a petición de parte aunque

sea a través de un representante o de cualquier persona en los casos que así lo señale la ley, por lo que dicho artículo es transcrito a continuación.

*Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.*

Asimismo, cuando el amparo sea promovido por alguna persona moral pública, estas lo harán por conducto de los servidores públicos o representantes de dicha institución, debiendo cumplir con dos supuestos aplicables a este caso, el primero, consiste en que dicha afectación se de en un plano de igualdad respecto a las relaciones jurídicas entre particulares y autoridad agraviada, lo anterior lo podemos encontrar fundamentado en el artículo 7º de la Ley de Amparo a continuación transcrito.

*“Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.*

*Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”*

Para concluir podemos decir que el presente principio es un requisito fundamental ya que la ley de la materia no establece ninguna forma de amparo que permita el inicio de dicho juicio de forma oficiosa, por tanto es considerado un requisito de procedibilidad.

### **3.3.2 Existencia del agravio personal y directo o de afectación a un interés legítimo.**

Este principio al igual que el anterior lo podemos encontrar legislado en el artículo 107 constitucional fracción I, el cual ya fue transcrito con antelación y en lo conducente nos menciona, en su fracción primera, que uno de los requisitos necesarios para que se considere como parte al agraviado en el Juicio de Amparo, es que el acto de autoridad que sea reclamado afecte la esfera jurídica del quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo encontramos apoyo a lo antes mencionado en donde se menciona lo siguiente:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”*

Estando a lo anterior, entendemos que el acto de autoridad que se reclame debe ocasionar al quejoso un agravio directo a su persona, entendido como un daño, menoscabo o perjuicio que puede o no ser patrimonial, pero que debe tener el carácter de cierto y no meramente teórico, esto es, el agravio que genera la acción de amparo deberá recaer directamente en una persona determinada, física o moral con una realización pasada, presente o inminente, o lo que es lo mismo, ese agravio debe haberse causado, estarse causando o ser de realización futura pero pronta y cierta.

Así también, señalaremos lo que es el agravio según Ignacio Burgoa O. en su obra *“El juicio de amparo”*, lo anterior por considerarlo necesario para dejar bien conceptualizado el principio en estudio: “[...] se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales [...]”<sup>43</sup>de lo anterior tenemos que el agravio en el presente tema, es todo menoscabo a nuestros derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la constitución federal. Por tanto, éste, siempre será una constante en todos los juicios de amparo como un requisito para la procedencia del juicio en cuestión.

Por otra parte y en relación al presente tema debemos hablar sobre el interés legítimo, el cual es mencionado en la Ley de Amparo en el artículo 131, el cual es transcrito a continuación en lo conducente al presente tema.

*“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

*[...]”*

De lo anterior podemos distinguir que no es necesario un interés jurídico para el otorgamiento de la suspensión, ya que la Ley de Amparo ya contempla el interés legítimo, y para tener un mayor entendimiento de este, a continuación es transcrita la Tesis: P./J. 50/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007921 Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 60.

**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

---

<sup>43</sup>BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Página 273.

*A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente*

*identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.*

De lo anterior debemos de entender que el interés legítimo en amparo es la excepción al presente principio en razón de que como lo menciona la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

### **3.3.3 Definitividad.**

Sobre el presente tema el autor Rubén Delgado en su libro “Teoría y prácticas del amparo laboral” nos menciona respecto al principio que se estudia: *“Consiste en que el juicio constitucional, para ser procedente, requiere del elemento que estriba en agotar los recursos ordinarios que señale la ley que rija*

*el acto que se reclame [...] antes de hacer valer la acción constitucional correspondiente*<sup>44</sup>.

Toda vez que el juicio de amparo es un juicio extraordinario, antes de promover un litigio de esta naturaleza, el sujeto afectado por el acto de autoridad deberá agotar todos los recursos o medios de defensa mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto, dichos medios de defensa o recursos estarán enmarcados por las legislaciones que regulen el acto de autoridad que genere un perjuicio y que posteriormente será reclamado en el juicio extraordinario mencionado con antelación.

Este principio, establece el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para combatir dicho acto, con el objetivo de que éste sea modificado, revocado o en su caso confirmado; en tal situación el juicio de amparo será improcedente hasta que todos los medios ordinarios de impugnación del acto sean agotados.

El presente principio encuentra sustento constitucional en el artículo 107 fracción III, incisos a) y b), y fracción IV lo cual es transcrito a continuación en lo conducente al presente tema.

*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*[...]*

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio [...]*

---

<sup>44</sup> DELGADO MAYA, Rubén. "Teoría y práctica del amparo laboral". Ediciones Jurídicas Red. México 1995. Página 35.

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;*

*[...]*

*b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*[...]*

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;*

Así también, mencionaremos que en la Ley de Amparo vigente, este principio se encuentra regulado en el artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX en donde nos indica que en caso de no haberse agotado el presente principio, es

decir en caso de no haber agotado todos los recursos o medios de defensa existentes para combatir el acto de autoridad, el juicio de amparo será improcedente, asimismo en los incisos derivados de la fracción XVIII y en los párrafos segundo y tercero de la fracción XX, ambos del artículo antes mencionados en listan los casos en los cuales existirá excepción a este principio, a continuación es transcrito el artículo en mención en la parte conducente al presente principio:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

*Se exceptúa de lo anterior:*

*a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*

*b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;*

*c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.*

*XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

*XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de*

*oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*

*Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;*

*[...]*

Ahora bien, de los artículos transcritos con antelación en el presente subíndice podemos observar que existen excepciones al principio en comento, en primer lugar, la excepción constitucional que se encuentra señalada en el artículo 107 fracción III inciso a), en el cual, en su parte final nos indica que la excepción a este principio se presentara en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; asimismo, en la fracción IV del artículo constitucional antes señalado, nos indica que en amparos en materia administrativa, no existirá la obligación de agotar los recursos o medios de defensa legal contemplados con la condición de que el acto reclamado carezca de fundamentación o en su caso se aleguen violaciones directas a la constitución.

Aunado a lo anterior, tenemos la excepción que señala la Ley de Amparo en el artículo 61 respecto al presente principio, lo cual, está indicado en cada uno de los incisos derivados de la fracción XVIII del artículo en comento, lo cual nos da una amplia gama de excepciones a dicho principio, aunado a lo anterior, la fracción XX del artículo antes señalado de la Ley de Amparo, nos indica también las excepciones que existirán al principio de definitividad, esto en materia de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

### **3.3.4 Prosecución judicial.**

El presente principio hace referencia a las formalidades procesales que revestirán al juicio de amparo, las cuales encontraremos tanto en la Constitución Federal como en la misma Ley de Amparo. Reforzando lo anterior, encontramos que Ignacio Burgoa O. en su libro “El Juicio de Amparo” nos menciona lo siguiente acerca del principio en cuestión en relación al juicio de amparo: “consiste en que aquél se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico.”<sup>45</sup> Posteriormente, el autor en mención nos indica el significado de la frase que entrecomilla, continuando así: “implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.”<sup>46</sup>

Así también, Rubén Delgado Maya nos menciona en el libro titulado “Teoría y Práctica del Amparo Laboral”, acerca del principio en estudio lo siguiente: “consiste en las formas procesales que debe revestir el juicio de

---

<sup>45</sup>BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Página 275.

<sup>46</sup> Ídem.

amparo laboral, mismas que están previstas en los artículos 103 y 107 constitucionales, y en su Ley Reglamentaria, en este caso la Ley de Amparo.”<sup>47</sup>

Por otra parte, debemos señalar como fundamento constitucional del principio de prosecución judicial, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en razón de que en el primer párrafo de éste, nos menciona que las controversias a que hace referencia el artículo 103 de la misma legislación “se sujetarán a los procedimientos que señale la ley reglamentaria”, lo anterior puede traducirse en la demanda, la contestación a ésta, ofrecimiento y admisión de medios probatorios, audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, lo que hace de este procedimiento un medio de defensa de carácter judicial de las normas constitucionales.

En conclusión podemos decir que el principio en cuestión se refiere a que todo juicio de amparo deberá seguir todas las formalidades necesarias, las cuales se encuentran señaladas por la Constitución Federal, la cual a su vez nos remite a la ley reglamentaria, en este caso la Ley de Amparo, concibiéndose así como un procedimiento judicial con el objeto de resolver las controversias suscitadas por violación a derechos humanos y garantías otorgadas para la protección de éstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en los que México sea parte.

### **3.3.5 Estricto derecho y suplencia de la queja.**

El primero de estos principios, versa básicamente en que el juez de amparo deberá analizar únicamente las cuestiones planteadas tanto por el quejoso en los conceptos de violación tanto como por el recurrente en los agravios, según sea el caso, por tanto, el contenido de los conceptos de

---

<sup>47</sup> DELGADO MAYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 34.

violación o agravios será la delimitación del juez para resolver sobre el acto reclamado, en este orden de ideas, aunque el órgano jurisdiccional advierta que existen violaciones además de las que se mencionan en el acto reclamado o en los agravios, éste no podrá pronunciarse sobre estas violaciones en la sentencia ya que no están siendo mencionadas en los conceptos de violación o agravios, contrario a esto existen excepciones, las cuales constituyen la suplencia de la queja, es decir donde el juzgador en materia de amparo podrá ampliar sus límites en el pronunciamiento de la sentencia respecto a violaciones de las cuales se percate durante la tramitación del juicio en cuestión, las cuales serán distintas a las señaladas por el quejoso o recurrente, esto únicamente se podrá aplicar en casos concretos en los cuales se demuestre una situación de desventaja para el quejoso o recurrente para la tramitación del juicio.

Apoyando lo anterior, tenemos lo que nos menciona Rubén Delgado Maya en la obra citada con antelación, en la que menciona en lo conducente al presente tema: *“consiste en la imposición a los órganos federales de que solo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo laboral por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación”*<sup>48</sup>

Como excepciones al principio mencionado en primer término, tenemos las que se encuentran enmarcadas en el artículo 79 de la Ley de Amparo y las cuales constituyen plenamente el principio de la suplencia de la queja, las cuales a continuación son transcritas por resultar de notoria importancia para la delimitación del tema en cuestión.

*“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de*

---

<sup>48</sup> DELGADO MAYA, Rubén. Op. Cit. Páginas 35 y 36.

*los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*

*II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*

*III. En materia penal:*

*a) En favor del inculcado o sentenciado; y*

*b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;*

*IV. En materia agraria:*

*a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y*

*b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*

*En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;*

*V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*

*VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

*VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

*En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.*

*La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”*

De lo anterior transcrito, se desprende que en la fracción VII, se hace referencia a los sujetos que se encuentren en una situación de desventaja social, lo anterior en razón de que exista una clara situación de pobreza o marginación, lo cual por una parte es considerado un acierto del legislador al tomar en cuenta la desventaja social para la tramitación del juicio de amparo, pero por otra parte, dicho artículo resulta insuficiente por sí mismo, ya que no se menciona la manera como se determinará quienes son las personas que se encuentren en una desventaja social, además de lo anterior, tampoco nos dice a partir de qué punto podemos decir que un sujeto se encuentra en desventaja social y que sujeto no lo está, resulta de notoria importancia la determinación de lo anterior toda vez que de esto dependerá que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, dejando a los sujetos que tengan una desventaja social al arbitrio del juzgador, el cual determinará su condición social o en su caso no será tomada en cuenta, dejando al sujeto en mención sin la protección especial que brinda la fracción VII del artículo antes transcrito.

En conclusión podemos decir que el principio de estricto derecho nos indica que el límite de la actuación del órgano jurisdiccional lo es el contenido del concepto de violación o del agravio, a lo cual, existen diversas excepciones, las cuales constituyen el principio de la suplencia de la queja, las cuales se avocan a sujetos que no se encuentran en una condición idónea o en desventaja para la tramitación del juicio de amparo.

### **3.3.6 Relatividad de las sentencias.**

Este principio versa sobre el alcance de las sentencias de amparo, el cual se limitara únicamente a causar efectos en el sujeto que haya solicitado el amparo y protección de la justicia federal, es así que los efectos de la sentencia

de amparo únicamente tendrán alcance sobre la parte quejosa, asimismo, la sentencia de amparo únicamente afectará como autoridades responsables a las señaladas por el quejoso con tal carácter en la demanda de amparo.

En ese contexto encontramos como sustento constitucional de lo antes mencionado lo que nos dice el artículo 107 en su fracción II, el cual es transcrito en lo conducente al presente tema:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*[...]*”

Asimismo, el principio en cuestión puede ser fundamentado en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual es transcrito a continuación:

*“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.*

*Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.*

*En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.”*

Asimismo, tenemos que en la Ley de Amparo, en el artículo 78, también se hace referencia al principio de relatividad de las sentencias, al mencionar lo siguiente:

*“Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.*

*Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.*

*El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”*

Ahora bien, respecto a los artículos antes transcritos, podemos observar como regla general que las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, asimismo encontramos que el artículo 73 antes transcrito hace referencia a la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual, es la excepción al presente principio, por lo que será analizada en la parte final del presente subíndice.

Respecto al principio en mención, Rubén Delgado Maya, en su libro citado anteriormente, nos menciona lo siguiente: “Consiste en evitar que las sentencias de amparo laboral tengan efectos generales, es decir, que se refieran a todos los casos idénticos al resuelto; por lo que las resoluciones solo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el

que verse la demanda de garantías sin hacer una declaración general o sea, *erga omnes*, como decían los clásicos, respecto de la ley o acto reclamado”<sup>49</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior podemos concluir que el principio de relatividad de las sentencia versa en el hecho de que la sentencia de amparo tendrá alcances únicamente sobre el solicitante del amparo, es decir a quien haya afectado directamente el acto de autoridad reclamado en la demanda de amparo, asimismo dicha sentencia únicamente obligara a las autoridades señaladas como responsables por el quejoso en la misma demanda de amparo.

Aunado a lo anterior, tenemos que la declaratoria general de inconstitucionalidad es la excepción al presente principio, tal y como está establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II, la cual nos indica que una vez que se establezca la jurisprudencia por reiteración (cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario) respecto a la inconstitucionalidad de una norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se establecerán sus alcances y condiciones. Por su parte, la Ley de Amparo establece en el artículo 234 que la declaratoria general de inconstitucionalidad además de ser obligatoria, tendrá efectos generales, dicho artículo es transcrito a continuación.

*Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

*I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y*

*II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*

---

<sup>49</sup> *Ibíd.* Página 35.

*Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Finalmente, del artículo antes transcrito, se desprende que la declaratoria general de inconstitucionalidad es la excepción al principio de relatividad, toda vez que dicha declaratoria tendrá efectos generales, esto es, sus efectos no sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubieren solicitado el amparo, si no que como ya se mencionó, la declaratoria tendrá efectos generales.

### 3.4 PARTES.

Iniciaremos por decir que en general todo juicio es una contienda en la cual intervendrán personas, sean éstas físicas o morales, las cuales ejercerán las acciones, opondrán defensas o excepciones y harán valer los recursos que se encuentren establecidos por la ley que rija dicha contienda, así también, tenemos que este litigio estará sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional el cual estará a cargo de un juzgador.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y ubicándonos directamente en el juicio de amparo, encontramos que las partes a que hacíamos referencia en el párrafo anterior, serán las siguientes: quejoso (persona física o moral a la que afecta directamente el acto de autoridad), autoridad responsable (es el órgano del estado al que se atribuye la emisión o ejecución del acto que causa agravio al quejoso), el tercero interesado (que es la persona física o moral a la que beneficia el acto reclamado y a la que por lo tanto, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo puede perjudicarla) y el Fiscal General de la República o en su caso el Agente del Ministerio Público Federal que designe para este cargo (el cual tendrá la facultad de interponer los recursos necesarios y presentar

alegatos para que el juicio en mención se realice apegado a la ley y en beneficio de la sociedad).

En atención a lo anterior desarrollaremos a continuación, los puntos a resaltar sobre cada una de las partes que intervendrán en el juicio de amparo.

### **3.4.1 Quejoso.**

Iniciaremos por decir que el carácter de dicha parte lo tendrá aquella persona física o moral titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y que a su vez, tenga un agravio en los derechos humanos o en las garantías otorgadas por la constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte, es así que en la Ley de Amparo en su artículo 5º fracción I nos menciona a dicha persona como parte, el cual es transcrito a continuación en la parte conducente.

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.*

*[...]*”

Atendiendo a lo anterior transcrito, en el artículo 5º, fracción I de la ley de amparo, encontramos que únicamente el agraviado por la norma, acto u omisión de autoridad, es él quien puede promover el juicio de amparo por ser éste el directo perjudicado.

Ahora bien, en relación con lo anterior, la ley de amparo en su artículo 6º previene que tratándose de una persona física o moral, el juicio de amparo puede ser promovido por una persona diferente a la directamente agraviada (tratándose de personas físicas) o por el apoderado (tratándose de personas morales), dicho artículo a continuación es transcrito.

*“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.*

Respecto a este artículo tenemos que en su parte inicial nos menciona “los casos previstos en esta ley”, haciendo referencia a los casos en los que podrá promover el juicio de amparo una persona distinta a la directa agraviada, dichos casos los encontramos mencionados artículos de la ley de amparo a continuación transcritos.

*“Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.*

*En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*[...]*”

*“Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.*

*En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.*

*La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.”*

*“Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.*

*Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.*

*Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.”*

*“Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.*

*En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.*

*Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.*

*Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.*

*Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.*

*Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.”*

De los anteriores artículos transcritos se desprende la conclusión que aunque exista una representación del quejoso y aunque sea otra persona quien promueva el juicio de amparo en representación del agraviado, sigue estando como una constante en los casos enunciados en los artículos transcritos que únicamente será el quejoso quien puede promover el juicio de amparo

Respecto al artículo 15 anteriormente transcrito, encontramos que si es posible que promueva el amparo una persona distinta al quejoso por situaciones especiales descritas en el artículo mencionado, siempre y cuando sea en representación del directo agraviado, pero se menciona también que dicha demanda deberá de ser ratificada por el directo agraviado, y en caso de no ser ratificada dentro del lapso de un año, se tendrá por no presentada dicha demanda.

En conclusión de lo anterior, tenemos que aunque otro promueva el amparo en representación del quejoso en los casos que la ley lo permite, esta demanda deberá ser ratificada. Teniendo así satisfecho plenamente el principio del agravio personal y directo estudiado en el subcapítulo anterior, el cual en esencia consiste en que la acción de amparo únicamente puede ser ejercida por el directo agraviado.

### **3.4.2 Autoridad responsable**

Esta será un órgano de gobierno, al cual la parte denominada quejoso, atribuya los actos positivos o negativos de autoridad que le generan un perjuicio; asimismo, aquella parte en el juicio de amparo contra la cual se demanda la protección constitucional; es aquel órgano de estado que emitió una norma general, un acto o que realizó alguna omisión que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso.

A lo mencionado en el párrafo anterior, encontramos que existe una excepción en cuanto a las autoridades responsables, ya que también podrán tener el carácter de autoridades responsables aquellos particulares que actúen haciendo las veces de un órgano del estado.

Así también, en la Ley de Amparo tenemos que su artículo 5º fracción II, nos menciona sobre el presente tema lo que a continuación es transcrito.

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”*

Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo aquí transcrito nos menciona la posibilidad de que ciertos particulares tengan el carácter de autoridades responsables, esto en razón de que dichos particulares realicen actos equivalentes a los que realizaría un órgano del estado. Por tanto, éstos podrán fungir como tales solo en el mencionado caso y con la característica de que dicha facultad de actuar como órgano de estado sea atribuida por una norma general.

Para tener más claro lo anterior, mencionaremos la definición de acto de autoridad que nos da Ignacio Burgoa en su obra “El juicio de amparo” que en lo conducente menciona que es “[...] cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una

decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente.”<sup>50</sup>

Ahora bien, no obstante que el acto de autoridad por sus características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad es típico de los órganos del estado, también pueden tener dicha naturaleza los actos realizados por sujetos distintos a los órganos del estado, tal y como no lo menciona el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito, en el caso de que dichos sujetos tengan funciones otorgadas por una norma general, que se equiparen a las de una autoridad, generándose así un acto que puede ser reclamado en el amparo.

### **3.4.3 Tercero interesado**

Éste, es la persona física o moral a la que beneficia el acto reclamado por el quejoso y emitido por una autoridad responsable y a la que por ende perjudicaría una sentencia favorable al quejoso en el juicio de amparo, por lo que este hecho legitima su intervención en el juicio de amparo con el objeto de que pueda alegar y probar lo que a su derecho convenga en el juicio mencionado.

El fundamento legal del tercero interesado como parte en el juicio de amparo lo podemos ubicar en la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, en el cual podemos encontrar los diversos planteamientos en los cuales se puede apersonar un sujeto al juicio en cuestión con el carácter de tercero interesado, el cual a continuación es transcrito.

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

---

<sup>50</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 163.

*III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

*a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

*b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

*c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

*d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

*e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”*

A manera de resumen del artículo anterior, podemos decir que el carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo lo podrá tener cualquier persona, sea física o moral, que en el procedimiento penal o juicio de origen del que emane el acto reclamado tenga el carácter de contraparte.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo en su libro *“Derecho Procesal de Amparo”* nos menciona sobre el tercero interesado “[...] eventualmente, la sentencia que se dicte en este proceso constitucional, le puede afectar a sus intereses en razón de que se conceda al quejoso la protección federal solicitada y es por ello que se le otorga el derecho de audiencia para que si es su deseo comparecer al juicio para hacer valer sus derechos lo haga. Tiene intereses idénticos a los de la autoridad responsable.”<sup>51</sup>

En conclusión podemos mencionar que el carácter de tercero interesado lo tendrá aquella persona física o moral que fungió como contraparte del quejoso

---

<sup>51</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. “Derecho procesal de amparo.” Página 14.

en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, por ende, los intereses del tercero interesado serán los mismos que los de la autoridad responsable, es decir, que el acto reclamado subsista; asimismo, podemos decir que es considerado como parte en el juicio de amparo ya que la sentencia que se emita en dicho juicio podría ser contraria a sus intereses, por lo que para no dejarlo en estado de indefensión tiene el derecho a fungir como una de las partes en el juicio de amparo; asimismo, cabe destacar que el carácter de tercero interesado, en su caso, también lo tiene el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado donde se llevó la causa penal de la que deriva el acto reclamado, siempre que este no haya sido señalado como autoridad responsable.

#### **3.4.4 Agente del Ministerio Público Federal.**

Respecto a tal servidor público en su carácter de parte en el Juicio de Amparo, iniciaremos por señalar que éste será una de las partes esenciales en todos los juicios de amparo ya que es a quien le recae la obligación de verificar que los juicios de amparo sean llevados conforme a derecho; cabe aclarar que en realidad la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción XV nombra en primer lugar para desempeñarse como parte en todos los juicios de amparo al Fiscal General de la República, pero continuando con la lectura de dicho ordenamiento encontramos que se menciona la posibilidad de que dicho Fiscal designe a cualquier Agente del Ministerio Público Federal con el objeto de que desempeñe las funciones que se otorgan a esta institución de representación social para los efectos de fungir como parte esencial el en Juicio de Amparo.

Por otra parte encontramos la definición que nos da Raúl Chávez Castillo en su ya citada obra *“Derecho Procesal de Amparo”* en el cual nos menciona sobre el presente tema lo siguiente: *“es una parte reguladora en el juicio de amparo, ya que su interés no es que se declare el derecho en su favor o en su*

*contra, ni que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, si no que se tramite y resuelva conforme a la ley, y se le otorgue la razón a quien la tenga”.*<sup>52</sup>

Respecto al marco legal en el que se encuentra fundamentado el Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público que éste designare para desempeñar dichas obligaciones lo encontramos en primer lugar en el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual nos menciona lo que a continuación es transcrito.

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

*XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley”*

A manera de razonamiento personal en lo transcrito con antelación, podemos distinguir dos aspectos que resultarán importantes para el desarrollo del presente trabajo, el primero de ellos, es que se señala como parte obligatoria al representante social mencionado en todos los Juicios de Amparo que versen sobre procedimientos en materia penal y por otra parte, señala que dicho representante social será parte en los juicios señalados con antelación en los casos que determine la ley, esto es, dejando al arbitrio de leyes secundarias la participación del representante social que está encargado de vigilar que el juicio de amparo sea desarrollado conforme a legalidad y constitucionalidad, dando así una supremacía a los amparos que versen sobre violaciones a los Derechos Humanos en los procedimientos en materia penal, dejando así, en

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* Página 15.

segundo término a los juicios que versen sobre Derechos Humanos distintos a los antes señalados.

Continuando con el marco legal en el que se encuentra regulado el Agente del Ministerio Público como parte en el Juicio de Amparo, tenemos que la Ley de la materia lo menciona con la característica de que no indica al Fiscal General de la República, es así que en el artículo 5° Fracción IV, podemos encontrar que únicamente se señala como parte al Agente del Ministerio Público, no contraviniendo así a la Constitución Federal, pues ambos servidores público pertenecen al mismo órgano de estado, es decir la Fiscalía General de la República; a continuación es transcrito dicho artículo en lo conducente al presente tema.

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

*Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”*

Por tanto, como aspectos a destacar de lo anterior transcrito, podemos mencionar la facultad otorgada por la ley para que dicho representante social interponga los recursos señalados por la ley de amparo, esto, con el objetivo de que se pueda tener una pronta y expedita administración de justicia. Así también, el Agente del Ministerio Público Federal tiene limitadas dichas facultades, esta limitación se da cuando en el Juicio de Amparo solo se afecten intereses particulares en las materias civil (con excepción de la rama familiar) y

mercantil, solo podrá interponer recursos como una excepción al caso anterior, cuando se impugne la constitucionalidad de normas generales y este aspecto sea abordado en la sentencia.

De lo anterior, debemos referir lo mencionado por el último párrafo de la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, esto, en razón de que a pesar de ser Juicios de Amparo en los que únicamente se afectan intereses particulares, dichos intereses son considerados Derechos Humanos, los cuales deben tener la mayor protección del Estado, ya que como se menciona en la obra de Emilio Álvarez Icaza Longoria, “Para entender los derechos humanos en México”, en la que se señala la definición brindada por el Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos el cual dice que son: *“Exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas por que se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos, que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.”*<sup>53</sup> En razón de lo anterior, debemos considerar que en los Juicios de Amparo en los que se afecten intereses particulares en las materias civil (con excepción de la familiar) y mercantil, también se traducen en juicios que versarán sobre la transgresión a derechos humanos, por tanto, dichos juicios, deberían tener la protección que brinda la participación del Agente del Ministerio Público de la Federación en los demás Juicios de Amparo, ya que de lo contrario se estarían dejando ciertos derechos humanos sin una protección adecuada.

---

<sup>53</sup> ICAZA LONGORIA, Emilio Álvarez. “Para Entender los Derechos Humanos en México “. Nostra ediciones. México 2009. Pág. 17.

## CAPÍTULO 4

### EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 4.1 MARCO JURÍDICO.

Iniciaremos con la disposición legal que justifica la intervención del representante social en el juicio de amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual nos establece lo siguiente:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]”*

Y en su fracción XV nos menciona:

*“XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley; [...]”*

En este artículo constitucional en su párrafo inicial nos hace referencia a las controversias que enmarca el artículo 103 del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las controversias que menciona el artículo 107 en relación con el artículo 103, ambos de la Carta Magna, hacen referencia a los juicios de amparo en general, lo anterior en razón de que en el segundo de los artículos constitucionales mencionados, se contemplan todos aquellos casos en los que es procedente el Juicio de Amparo, tanto por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que sean violatorios de derechos humanos y garantías, como los casos en los que se invada la esfera de competencia de las autoridades estatales o del Distrito Federal por la autoridad federal o viceversa; siendo lo anterior, la base para el artículo 1º de la Ley de Amparo, en el cual, se señala el objeto que tiene el Juicio de Amparo, a continuación transcrito.

*Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.*

Dado que el tema que nos atañe es la participación del Agente del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, nos remitimos a la fracción XV del artículo 107 constitucional, la cual ya quedó transcrita en párrafos que anteceden y en ella encontramos que el Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que aquel designe será siempre parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, es decir dichas autoridades serán parte esencial en todos los juicios de amparo en materia penal; por otra parte señala que el Agente del Ministerio Público Federal tendrá la participación correspondiente en los Juicios de Amparo cuando así sea determinado en las leyes, es decir, al caso en particular, dicha participación debe ser establecida en la Ley de Amparo.

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan otras funciones que son especificadas para el Fiscal General de la República, tales funciones serán señaladas a continuación sin soslayar que el presente tema está abocado a analizar las funciones del Agente del Ministerio Público Federal, pero resulta necesario hacer mención de éstas por la estrecha relación que guarda con el presente trabajo.

Las funciones conferidas al Fiscal General de la República las podemos encontrar en el artículo 107 en sus fracciones V inciso d) párrafo segundo, VIII inciso b) párrafo segundo y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es transcrito a continuación en la parte que nos atañe.

***“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:***

*[...]*

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...]

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del **Fiscal General de la República**, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

[...]

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del **Fiscal General de la República**, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el **Fiscal General de la República**, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el

*Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.*

[...]

Las anteriores facultades otorgadas al Fiscal General de la República dentro del Juicio de Amparo, son mencionadas en razón de que dichas facultades están estrechamente relacionadas con el tema en desarrollo ya que dicho fiscal es el titular de los Agentes del Ministerio Público de la Federación los cuales tendrán la participación a la que se aboca el presente tema, por su parte, las fracciones del artículo 107 constitucional transcritas en párrafos que anteceden, hacen referencia a funciones que específicamente podrá desarrollar el antes señalado Fiscal, lo cual a pesar de ser un hecho estrechamente relacionado al tema que nos atañe, es evidente que no se encuentra dentro de las funciones que se estudian en el presente tema de tesis.

Por otra parte, respecto a la regulación de la participación del Agente del Ministerio Público Federal como parte en los Juicios de Amparo, lo podemos

encontrar específicamente en el artículo 5 fracción IV, de la ley de la materia, el cual es transcrito a continuación.

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

*Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto seaborde en la sentencia.”*

En la fracción transcrita encontramos que dicha ley nos menciona al Agente del Ministerio Público Federal como una parte constante en todos los Juicios de Amparo, lo anterior, con una limitación, señalada en el segundo párrafo de dicha fracción, ya que sólo se permite la interposición de los recursos en los casos específicos que se mencionan.

Por otra parte en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, podemos observar que en el artículo 3º nos hace referencia a la intervención que tendrá dicho representante social en las atribuciones que confiere la Constitución Federal, el cual es transcrito a continuación.

*“Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.”*

De lo anterior, podemos señalar que dicha intervención hace una referencia tanto a las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la que emana el mencionado artículo y a las demás disposiciones aplicables, en ese contexto, al avocarnos al caso en estudio, debemos entender que las atribuciones constitucionales a que se refiere, son las enmarcadas en el artículo 107 fracción XV, las cuales ya fueron señaladas en párrafos que anteceden; así también refiere las funciones atribuidas por las demás disposiciones aplicables, debiendo entender al caso en particular la Ley de Amparo, las cuales ya fueron señaladas con anterioridad, asimismo, dicho artículo hace referencia a las atribuciones señaladas en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales serán señaladas a continuación.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, encontramos que las funciones del Agente del Ministerio Público Federal, debieran ser desempeñadas en todos los Juicios de Amparo pues el deber de dicha autoridad versa en vigilar la constitucionalidad y legalidad, en el caso en mención, dicha vigilancia se aboca al juicio mencionado, lo anterior lo podemos encontrar estipulado en la fracción II del artículo 4 de la ley mencionada en líneas que anteceden y el cual es transcrito a continuación en la parte conducente.

*“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

*[...]*

*II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:*

*a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de*

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención”.*

De lo anterior debemos resaltar que señala como función específica del Agente del Ministerio Público de la Federación como parte en el Juicio de Amparo la de vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en la sustanciación de dicho juicio.

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala que la función transcrita en párrafos que anteceden respecto a la ley Orgánica en mención, indica que dicha función es atribuida al titular de la Dirección General de Control de Juicios de Amparo, lo que a continuación es transcrito.

*“Artículo 56. Al frente de la Dirección General de Control de Juicios de Amparo habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:*

*I. Ejercer las facultades que se encuentran previstas en el artículo 4, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, promoviendo la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia;”*

En conclusión del presente punto, debemos resaltar que la participación del Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando al mencionado agente como parte en todos los juicios en que el acto reclamado derive de un procedimiento en materia penal; así también, debemos señalar que la Ley de Amparo, señala como parte a dicho agente en todos los Juicios de Amparo, con la excepción de aquellos que versen sobre intereses particulares y que no impugnen la inconstitucionalidad de normas generales y a su vez ésta no sea abordada en la sentencia y por último, resulta necesario destacar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos especifica que la participación del agente antes referido en el Juicio de Amparo,

deberá consistir en vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad, lo cual es mencionado de nueva cuenta en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República como una de las funciones del Titular de la Dirección General de Control de Juicios de Amparo.

Finalmente, retomando lo señalado en el presente punto, podemos observar el marco jurídico que da sustento a la participación del Agente del Ministerio Público de la Federación en el Juicio de Amparo, lo cual nos dará la pauta para desarrollar correctamente los subsecuentes puntos del presente capítulo.

#### 4.2 FUNCIONES.

En el presente capítulo destacaremos las funciones más importantes que tiene el Agente del Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Amparo las cuales serán listadas a continuación.

- La función principal del representante social en mención, es fungir como parte en los Juicios de Amparo, esta atribución, es la que dará paso a las demás funciones ya que al ser parte en uno de los mencionados juicios, se dará la pauta para que desarrolle las subsecuentes; dicha atribución se desempeñará sin soslayar que a pesar de ser parte en todas las mencionadas controversias, dicho agente tendrá ciertas limitaciones, las cuales serán abordadas en los siguientes puntos. Lo anterior, como ya se ha mencionado en el presente trabajo, lo podemos encontrar fundamentado constitucionalmente en el artículo 107 fracción XV, en el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 4 fracción II inciso a) y en el artículo 56 fracción I del Reglamento de dicha Ley Orgánica.

- Una vez siendo parte en el Juicio de Amparo, surge la segunda de las funciones en la cual, el Agente del Ministerio Público Federal tendrá intervención en dicho juicio a través de la interposición de los recursos, los cuales como lo menciona el artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción IV serán los que se encuentren señalados en dicha ley; respecto a la interposición de recursos por el mencionado agente, destacaremos a continuación ciertos puntos señalados en la ley de la materia.
  - En primer término, tenemos que en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, nos menciona que el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá interponer los recursos existentes en la Ley de Amparo con el objeto de impugnar resoluciones que sean dictadas dentro del juicio regulado por la ley en mención, en el caso en que éste verse sobre la materia penal, siempre y cuando, en dicho juicio, el acto reclamado lo constituya la resolución de algún tribunal local en materia penal.
  - Por otra parte, en el párrafo segundo del artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, encontramos una restricción a la función de interponer los recursos señalados en la ley de la materia, que nos señala que en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los

quejosos hubieren impugnado la inconstitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

- Como la tercer función que tiene dicho agente tenemos la procuración de la pronta y expedita administración de justicia, lo cual, podemos encontrar fundamentado legalmente en el artículo 5º fracción IV párrafo primero, de la Ley de Amparo. Para poder tener un mejor entendimiento de lo que conlleva dicha función, se considera necesario definir cada una de las palabras sobre las que versa este punto; a continuación se presentan las definiciones que se consideran aplicables a dicha función.
  - Procurar. El diccionario enciclopédico Larousse la define como: *“hacer diligencias, esfuerzos... proporcionar o facilitar a alguien una cosa o intervenir para que la tenga.”*<sup>54</sup> Así también en el “Diccionario para Juristas”, el autor Juan Palomar de Miguel nos indica que es: *“realizar esfuerzos o diligencias para conseguir lo que se quiere. Ejercer el oficio de procurador. Indagar, preguntar por una persona, buscarla. Adquirir, hacerse uno con algo que necesita o le resulta útil.”*<sup>55</sup>
  - Pronta. Encontramos definida esta palabra en el diccionario enciclopédico Larousse como: *“rápido, inmediato, dispuesto, preparado para actuar.”*<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup>Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: “Procurar.”

<sup>55</sup>PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Voz: “Procurar.”

<sup>56</sup>Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: “Pronta.”

- Expedita. Como lo menciona el diccionario enciclopédico Larousse, esta palabra nos indica: *“libre de obstáculos e inconvenientes”*
- Administración. El diccionario enciclopédico Larousse la define como: *“gobernar, regir, proporcionar o dar.”*<sup>57</sup>
- Justicia. en el diccionario enciclopédico Larousse la encontramos definida de la siguiente forma: *“acción de examinar las reclamaciones de alguien, acordando lo que sea justo... otorgar a alguien aquello de que se le cree merecedor.”*<sup>58</sup> Así también, Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas nos da la definición sobre la palabra justicia: *“virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. Razón, derecho, equidad. Imparcialidad en la interpretación de las normas jurídicas. Conjunto de todas las virtudes, que hace bueno al que las posee. Aquello que debe hacerse según razón o derecho.”*<sup>59</sup>
- Justicia expedita. El diccionario para juristas la define como: *“la desarrollada por los tribunales en forma fácil, rápida y desembarazada”*<sup>60</sup>

Dadas las definiciones anteriores y tomándolas en conjunto, podemos decir que la función sobre la que versa este punto es la siguiente: intervenir con el objeto de que dentro del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional examine

---

<sup>57</sup>Ibid. “Administración”.

<sup>58</sup>Ibid. “Justicia.”

<sup>59</sup>PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Voz: “Justicia.”

<sup>60</sup>Ibid. Voz: “Justicia expedita.”

las reclamaciones de alguien y se le otorgue aquello de lo que es merecedor, de una forma rápida y sin obstáculos.

- Relacionado con el primero de los puntos, es decir, la función de ser parte en todos los juicios de amparo, tenemos la presente función que es la que da la justificación a ser parte dentro del mencionado juicio al representante social y ésta versa en que el Agente del Ministerio Público Federal que es parte en todos los Juicios de Amparo, será el encargado de vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad, es decir, será el vigilante de que el juicio del que hablamos en el presente trabajo sea llevado a cabo de forma correcta y apegándose a las normas constitucionales y legales que obran en el derecho positivo; Lo antes mencionado lo podemos encontrar fundamentado legalmente en el artículo 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Para tener un mejor entendimiento de lo anterior a continuación se dan las definiciones de las cuestiones sobre las que versa la observancia del representante social.
  - En primer término, mencionaremos lo que nos menciona el *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”* respecto a la constitucionalidad: *“[...] más concretamente es la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos administrativos de un país y en un momento dado.”*<sup>61</sup> Por otra parte, el *“Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”* en cuanto al control constitucional menciona: *“el control de la constitución*

---

<sup>61</sup>OSORIO, Manuel *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Voz: *“Constitucionalidad.”* Editorial Heliasta. Argentina, 1978.

*es el sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional y con el respeto debido a la ley fundamental de un país así como su exacto cumplimiento [...]*<sup>62</sup> Así también, el diccionario enciclopédico Larousse menciona sobre la constitucionalidad: *“Cualidad de lo que se ajusta o es conforme a la constitución de un país.”*<sup>63</sup>

- Respecto a la definición de garantía de legalidad, el diccionario para juristas nos menciona: *“derecho de toda persona que se funda en la obligación que tienen las autoridades de ajustar sus actos a las leyes, fundándolos y motivándolos”*<sup>64</sup> Ahora bien el ya citado diccionario Larousse refiere sobre la legalidad: *“cualidad de estar regulado por la ley o que cumple con esta.”*<sup>65</sup>

En razón de lo anterior, podemos decir a manera de resumen que la función del representante social en mención sobre la que versa este punto y la cual se encuentra referida en el artículo 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es la de verificar que el Juicio de Amparo sea seguido acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además de esto, dicho juicio se desarrolle de conformidad a las disposiciones plasmadas en la Ley de Amparo.

---

<sup>62</sup>PALLARES, Eduardo “Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.” Voz: “Constitucionalidad.” 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

<sup>63</sup>Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: “Constitucionalidad.”

<sup>64</sup>PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Voz: “Principio de legalidad.”

<sup>65</sup>Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: “Legalidad.”

Como una función que tiene el Agente del Ministerio Público de la Federación, podemos señalar la de presentar pruebas y formular los alegatos correspondientes a las audiencias, lo cual lo podemos encontrar fundamentado en el artículo 124 de la Ley de Amparo en cuanto al amparo indirecto, lo cual es transcrito a continuación en lo conducente al presente punto.

*“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.”*

[...]

Como podemos observar, las señaladas en el artículo aquí transcrito no son funciones exclusivas del Agente del Ministerio Público de la Federación que intervenga en el Juicio de Amparo indirecto ya que cualquiera de las partes puede presentar pruebas y alegatos.

#### 4.3 SU EFICACIA COMO PARTE.

En este punto calificaremos la eficacia que tiene el Agente del Ministerio Público Federal como parte dentro del Juicio de Amparo, respecto a lo señalado por el artículo 107 constitucional en su fracción XV, lo cual a su vez podemos encontrar regulado tanto en la Ley de Amparo, en la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta última, lo anterior, con la finalidad de obtener una calificación de carácter personal respecto a la participación que tiene actualmente la ya mencionada autoridad dentro del mencionado juicio y con esto dar paso al desarrollo de la conclusión del presente capítulo en donde se presentará una propuesta sobre la participación del representante social como parte constante en los Juicios de Amparo, sin dejar de dar cabal cumplimiento a las ideas del legislador al

implementar la participación del representante social aquí señalado como parte en los juicios mencionados con el objetivo de que éste procure la pronta y expedita administración de justicia y con la finalidad de aclarar las funciones determinadas por las diversas normas que contemplan la participación del representante social en el Juicio de Amparo.

Previo al análisis de las funciones sobre las que versa el presente capítulo, mencionaremos ciertos aspectos que debemos tomar en cuenta para el desarrollo correcto de la calificación de la participación del Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, en razón de esto, mencionaremos en primer término lo señalado por el artículo 1º constitucional, transcrito a continuación en la parte que nos atañe.

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]*”

Ahora bien respecto al anterior artículo transcrito debemos resaltar que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos y

garantías señaladas tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales cuyo ejercicio no podrá restringirse salvo las excepciones constitucionales, además, su interpretación será favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que las autoridades deberán velar por los derechos humanos; por lo tanto, es menester señalar que los derechos humanos serán de suprema importancia para la Constitución y para el Estado que es regido por ésta.

En apoyo de lo anterior tenemos el concepto de derechos humanos emitido por la Doctora Mireille Roccatti, en el cual nos dice que son: *“aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”*<sup>66</sup> Ahora bien, respecto a esta definición, debemos resaltar que menciona que estos derechos deben ser garantizados por el orden jurídico ya que son indispensables para el desarrollo humano en una sociedad organizada, con lo anterior podemos captar la trascendencia que éstos tienen ya que sin ellos, no existiría un correcto desarrollo del humano dentro de la sociedad organizada, dándonos como resultado una sociedad sin organización.

Así también, tenemos el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el cual define a los derechos humanos de la siguiente forma: *“...conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.”*<sup>67</sup> Respecto a lo anterior, debemos mencionar que en la parte final de la definición nos marca que los

---

<sup>66</sup> ROCCATTI, Mireille. *Los derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 1996. Pág. 19.

<sup>67</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Voz: “Derechos Humanos.” Segunda edición. Porrúa. México, 1988.

derechos humanos son reconocidos en dos aspectos, individuales y colectivos; en consecuencia, se debe enfatizar que no importando que sea un derecho concedido a un individuo o a un grupo de personas, éste no perderá su característica de ser un derecho humano.

Como una última definición, tenemos lo que nos menciona el autor español Antonio Trovel y Serra, en su obra “Los Derechos Humanos”, en la que nos dice que dichos derechos son: *“los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.”*<sup>68</sup>De lo anterior, para el tema que nos atañe, debemos resaltar que dicho autor menciona que los derechos humanos deben de ser consagrados y garantizados por la sociedad política, por lo tanto, se advierte que los derechos humanos no son una cuestión que afecte únicamente intereses particulares, por el contrario son una cuestión que resulta de interés público.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de emitir un razonamiento derivado sobre la participación del Agente del Ministerio Público de la Federación en el Juicio de Amparo, debemos señalar que la Ley de Amparo en su artículo 5º fracción IV nos da limitaciones específicas para la actuación del representante social en amparos en materias civil y mercantil en los que se cumplan con los criterios señalados por dicho artículo, es decir que solo se afecten intereses particulares, asimismo, menciona que el representante social solo podrá interponer recursos en los mencionados supuestos cuando los quejosos hubieren impugnado la inconstitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia, esto a pesar de ser parte en los mencionados juicios, hecho que genera un menoscabo en la certeza jurídica que tiene el quejoso en el juicio que velará por los derechos y garantías mencionados con antelación, toda vez que restringe las funciones del Agente del Ministerio Público Federal,

---

<sup>68</sup> TROVEL Y SIERRA, Antonio. *Los derechos Humanos*. Ed. Tecnos. Madrid, 1968. Pág. 11.

las cuales, están encaminadas a dar un seguimiento al juicio en cuestión para que éste se desarrolle en un marco de constitucionalidad y legalidad además de procurar una administración de justicia pronta y expedita.

Ahora bien, tomando en cuenta lo señalado en los párrafos que anteceden, tenemos que el Juicio de Amparo versa sobre la violación a los derechos humanos y garantías plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales, los cuales como lo señala el artículo 1º Constitucional, serán inherentes a todo humano, asimismo, estos derechos podrán ser tanto individuales como colectivos, es decir, al caso en particular del juicio en mención, tenemos que a pesar de que la afectación que se reclame en el Juicio de Amparo afecte intereses particulares o colectivos, éstos no perderán su calidad de derechos humanos.

En vista de lo anterior y en relación con el artículo 1º Constitucional, debemos de entender que todos los derechos humanos (tanto colectivos como individuales) deberán ser garantizados en los términos establecidos por el artículo constitucional aludido en líneas que anteceden, por tanto, se considera que no debe existir para el caso en particular distinciones por la pluralidad o singularidad de las personas a que se atribuya el derecho humano violado y a su vez reclamado en el juicio en cuestión, toda vez que a pesar de que un derecho humano puede en su caso solo afectar intereses particulares de manera directa, tal como es mencionado por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 5º de la ley de la materia, en razón de ello, debemos enfatizar que una violación a los derechos humanos, repercutirá en la sociedad, toda vez que como se mencionó en los párrafos que anteceden, dichos derechos son la base para el correcto desarrollo del humano en una sociedad organizada, por lo tanto, una violación a un derecho humano es una afectación a la sociedad, lo que se traduce en una afectación al interés público y al estar presente el interés público en todos los Juicios de Amparo, estos deben ser revestidos de una importancia tal, que se garantice que dicho juicio sea desarrollado conforme a

constitucionalidad y legalidad, procurando en ellos la pronta y expedita administración de justicia.

Con base en lo mencionado en el párrafo que antecede, el Agente del Ministerio Público de la Federación debería intervenir en ellos mediante la interposición de recursos, caso contrario a lo que señala la ley de la materia, toda vez que ésta, impone ciertas restricciones al agente en mención para intervenir en dicho juicio mediante la interposición de recursos cuando se afecten intereses particulares en materia mercantil y civil con excepción de la materia familiar pudiendo interponer los recursos señalados por la Ley de Amparo en los casos antes señalados solo cuando los quejosos hubieren impugnado la inconstitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

De lo antes mencionado, encontramos que los derechos humanos son los elementos indispensables para que el humano se desarrolle dentro de una sociedad y al ser el individuo una parte de la sociedad, el Estado está interesado en que se respeten dichos derechos para que así se mantenga un correcto funcionamiento social; en ese orden de ideas, podemos deducir que los derechos humanos son una cuestión de interés público en razón de que la sociedad está interesada en que se respeten los derechos y garantías mínimos que la hacen funcionar de forma correcta.

Ahora bien, respecto a lo señalado en párrafos que anteceden resulta necesario definir lo que es el interés público, por lo que a continuación se presentarán una serie de definiciones que nos darán un concepto sobre el interés público y la estrecha relación que tiene con todo lo señalado en los párrafos que anteceden y el capítulo final, donde se presentará la propuesta que surge como producto del desarrollo del presente tema de tesis; en ese entendido, iniciaremos por mencionar lo que nos dice el “Vocabulario Jurídico” de la Universidad de París, se define el interés en su acepción general de la

siguiente forma: “ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción.”<sup>69</sup>

Por su parte, el diccionario enciclopédico Larousse define el Interés de la siguiente forma: *“cualidad de una cosa que la hace importante o valiosa para alguien. Atracción sentida hacía algo.”*<sup>70</sup> Así también, el diccionario antes mencionado nos define la palabra público de la siguiente manera: *“que es conocido por mucha gente. Que puede ser usado o frecuentado por cualquier persona. Relativo a la comunidad, conjunto indefinido de personas que forman una colectividad.”*<sup>71</sup>

Ahora bien, toda vez que en el concepto anterior nos remite a la palabra “comunidad”, definiremos esta palabra, a lo cual nos menciona el multicitado diccionario enciclopédico: *“conjunto de personas que conviven bajo ciertas reglas o que tienen intereses comunes.”*<sup>72</sup>

De igual forma, resultanecesario señalar lo que nos menciona el *Diccionario para Juristas* en el cual nos dice que el interés público es: *“el tutelado por el estado por concernir al patrimonio común de la sociedad.”*<sup>73</sup> Por lo tanto, podemos decir que todo juicio de amparo lleva aparejado el interés público en razón de versar sobre los privilegios fundamentales de las personas al dar un correcto funcionamiento social ya que como se mencionó, dichos derechos son la base para el correcto desarrollo del ser humano en una sociedad organizada.

En conclusión de las definiciones anteriores podemos mencionar que el interés público es la cualidad de algo (en este caso los juicios de amparo) que

---

<sup>69</sup>*Vocabulario Jurídico. Voz: “Interés.”* HERI, Capitán/Facultad de Derecho de París. Argentina 1979.

<sup>70</sup>Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: “Interés”.

<sup>71</sup>Ibid. Voz: “Público”.

<sup>72</sup>Ibid. Voz: “Comunidad”.

<sup>73</sup>PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Voz: “Interés público.”

lo hace importante o valioso para la sociedad a tal punto que llega a formar parte del patrimonio de ésta y al tener dicho interés una importancia de tal magnitud, éste quedara tutelado por el Estado.

Una vez contemplado lo anterior, calificaremos cada una de las funciones que se encuentran en las diversas legislaciones señaladas en el primer subíndice del presente capítulo; en razón de ello, iniciaremos por resaltar lo mencionado en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual como ya se dijo, en el artículo 107 en su fracción XV, otorga la participación al Agente del Ministerio Público Federal al mencionar los siguiente:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

***XV.** El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley; [...]*”

Al retomar dicho artículo se observa que no se le da una función específica al representante social, ya que únicamente menciona que el Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público que éste designe, será parte en los Juicios de Amparo que versen sobre procedimientos en materia penal, pero no nos especifica la función que deberán de desempeñar, ya que únicamente especifica que estos serán parte en el Juicio de Amparo cuando el acto reclamado derive de procedimientos del orden penal, indicando la misma consideración para los casos de Juicio de Amparo que determinen las leyes, esto se puede traducir, en que constitucionalmente, solo se da participación como parte al Agente del Ministerio Público de la Federación en

amparos que deriven de procedimientos penales y en cuanto a las demás materias en que puede versar el juicio de amparo, la calidad de parte de dicho agente será determinada por las diversas legislaciones.

Por tanto, deducido del razonamiento anterior podemos decir que en cuanto a la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se delimitan de una manera correcta las funciones, únicamente se advierte que el Fiscal General de República o el Agente del Ministerio Público Federal que en su caso designe intervendrá en los juicios de amparo en materia penal; por lo anterior se considera que la regulación sobre la participación del Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo enmarcada en la Constitución Federal resulta insuficiente, ya que únicamente determina la calidad de parte en una de las materias sobre las que puede versar el juicio antes señalado, mas no alguna función específica a desarrollar al encontrarse ubicado en el supuesto de ser parte en dicho juicio, lo cual no resulta tan relevante toda vez que en las legislaciones, es donde deben encontrarse los detalles de la norma constitucional; por otra parte, se considera que resulta insuficiente el lineamiento constitucional señalado al mencionar únicamente la calidad de parte en una de las materias ya que como se argumenta en párrafos que anteceden el Agente del Ministerio Público Federal debería de ser parte en todos los Juicios de Amparo sin importar la materia sobre la que verse; asimismo, tenemos que la calidad de parte en el juicio mencionado en materias diferentes a la penal, será determinada por otras legislaciones, las cuales serán analizadas a continuación.

Es así, que en la Ley de Amparo, en su artículo 5º fracción IV, nos menciona al Agente del Ministerio Público Federal como una de las partes en todos los Juicios de Amparo, en los cuales podrá interponer los recursos que marca la ley, además señala que en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales podrá interponer los recursos existentes, pero en materia civil y mercantil con excepción de la materia familiar, cuando el juicio

verse sobre intereses particulares, solo podrá interponer dichos recursos cuando se hubiera impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto sea abordado en la sentencia.

De lo mencionado en el párrafo que antecede, podemos observar que existen limitantes muy claras para la participación del Agente del Ministerio Público Federal respecto a la intervención en los Juicios de Amparo; pero por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 5º fracción IV, nos indica que dicho representante social, tendrá el carácter de parte en todos mencionados juicios, con el objeto de procurar la pronta y expedita administración de justicia, lo cual, da la justificación y el propósito de ser parte en todos los mencionados juicios, lo que nos conlleva a una contradicción ya que si dicho agente puede ser parte en todos los juicios de amparo con el objetivo de procurar la pronta y expedita administración de justicia y de velar por la legalidad y constitucionalidad del ya mencionado juicio (como lo marca el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), resulta contradictorio que no se permita su intervención mediante la interposición de los recursos señalados en la ley que rige dicho juicio ya que no se puede justificar la intervención del agente en mención dentro del ya mencionado litigio si éste no puede intervenir con la interposición de recursos a pesar de que en su caso existieran aspectos que contravengan la constitucionalidad y legalidad del juicio en mención, además de que se dejaría sin sentido la función de procurar la pronta y expedita administración de justicia dentro del mencionado juicio.

Ahora bien, en cuanto a las funciones otorgadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tenemos en primer término que el artículo 3º nos menciona lo siguiente:

*“Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.”*

Lo anterior, nos remite a las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, por el caso en particular del presente tema nos referiremos al artículo constitucional 107 fracción XV el cual fue transcrito con antelación y en el que señala como parte al agente del Ministerio Público Federal en amparos penales y en los casos en que las leyes así lo consideren, por lo tanto, dicho artículo solo es un reflejo de lo señalado por el artículo constitucional antes mencionado, lo cual resulta notoriamente insuficiente ya que deberían ser señaladas las funciones de una forma más específicas respecto a las conferidas por la Constitución.

Así también, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, encontramos una función de manera un poco más específica que la anterior, la cual podemos ubicar en el artículo 4º en su fracción II inciso a) lo cual es transcrito a continuación en la parte relativa al tema que nos atañe:

*“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

*[...]*

*II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:*

*a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;*

*[...].”*

Del anterior artículo, en su parte inicial nos menciona las funciones que tendrá el Agente del Ministerio Público Federal entre las cuales encontramos en su fracción II, la de observar tanto la constitucionalidad así como la legalidad dentro del ámbito de su competencia, lo anterior se puede entender a través del artículo 107 en su fracción XV constitucional y del artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, ya que es en éstos en los que se le menciona como parte en todos los Juicios de Amparo, por lo que de la fracción II del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el cual nos menciona las funciones que llevará a cabo el ya mencionado agente, debemos entender para el tema que nos atañe que el representante social en mención es quien estará observando que los juicios de amparo se sigan de una forma correcta en cuanto a constitucionalidad y legalidad, es decir que el juicio en cuestión se desarrolle con apego a la constitución y a las leyes que de ella emanen.

De lo mencionado en el párrafo anterior podemos concluir que únicamente la ley en mención hasta esta parte no menciona con claridad que función es la que corresponde desempeñar al Agente de Ministerio Público toda vez que únicamente hace referencia a que será un observante de la constitucionalidad y legalidad de los juicios en los que será parte sin dar una función específica o sin adentrarse más en las formas en que dicho agente realizará dicha función; ahora bien, por lo que respecta al inciso a) de la fracción II del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos menciona que el Agente del Ministerio Público Federal intervendrá como parte en los Juicios de Amparo, lo anterior, lo realizará conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esto es, específicamente de acuerdo al artículo 107 fracción XV, el cual a su vez fue analizado en párrafos que anteceden y en el cual no se encontró una especificación acerca de las labores o funciones que realizará el agente en mención respecto a los juicios de amparo, además, se nos refiere en el inciso en comento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, que la intervención del representante social se estará a lo establecido por la Ley de Amparo, la cual, al igual que la

Constitución, ya fueron analizadas con antelación y podemos entender que resultan notoriamente insuficientes en cuanto a las funciones específicas que deberá tener el representante social en cuestión, toda vez que la ley que se avoca a regular la función del representante social debería contener una mayor especificación de la forma en que deberá intervenir éste en los juicios de amparo, es así que esta norma puede ser calificada como ineficaz para que el agente en cuestión realice la función de observar la constitucionalidad y legalidad de los juicios de amparo.

Por otra parte, en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos señala de nueva cuenta la participación que tendrá dicha institución en el Juicio de amparo, toda vez que señala la función atribuida al titular de la Dirección General de Control de Juicios de Amparo, lo que a continuación es transcrito.

*“Artículo 56. Al frente de la Dirección General de Control de Juicios de Amparo habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:*

*1. Ejercer las facultades que se encuentran previstas en el artículo 4, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, promoviendo la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia;”*

Ahora bien, de lo antes transcrito, no existe mayor trascendencia en cuanto a calificar las funciones que desempeñará el Agente del Ministerio Público de la Federación en el Juicio de Amparo, toda vez que únicamente señala como una de las funciones del Director General de Control de Juicios de Amparo, la de ejercer las facultades previstas por el artículo 4, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual ya fue señalado en párrafos que anteceden; asimismo podemos decir que resulta correcto dicho numeral en razón de que éste hace referencia a la función de promover la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia, es decir como parte en el mencionado juicio, lo cual resulta correcto ya que no

hace una distinción para que el mencionado Director ejerza la función concedida tanto por el artículo antes transcrito como por la señalada en la Ley Orgánica antes mencionada.

A manera de conclusión de lo mencionado en los párrafos que anteceden en el presente subíndice, tenemos que al ser el Agente del Ministerio Público Federal el encargado de velar dentro del Juicio de Amparo por los principios de constitucionalidad y legalidad así como procurar la pronta y expedita administración de justicia, éste debería de tener una constante y más importante participación dentro del ya mencionado litigio, la cual, no debería de estar restringida por el artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción IV, lo anterior, en razón de que como se menciona en el artículo 1º de la misma ley, dentro del juicio regulado por la mencionada ley, se resuelven controversias en las que se violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en atención de lo anterior, todos los juicios de amparo versarán sobre alguna violación a los derechos humanos y garantías antes mencionados, toda vez que como se mencionó al inicio del presente subcapítulo, tanto los derechos humanos como las garantías, serán inherentes a toda persona y además deberán ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades, lo que nos da como resultado que el Juicio de Amparo al versar únicamente sobre violaciones a Derechos Humanos y garantías, será siempre de interés público sin importar el derecho humano sobre el que verse el Juicio de Amparo, es decir, sin importar los intereses que se persigan con el juicio en mención; en atención a ello, es decir a que todos los Juicios de Amparo llevan aparejado el interés público, deberían de tener una participación activa del representante social, para que éste a su vez pudiera cumplir con las funciones encomendadas por el poder legislativo respecto al Juicio de Amparo en cualquiera que fuere la materia sobre la que verse éste.

Ahora bien, podemos señalar que resulta inadecuada la legislación existente que se analizó en el presente capítulo ya que dentro del Juicio de Amparo, no se presenta la protección antes mencionada a todos los derechos humanos, y en el caso particular de la Ley de Amparo, limita los juicios en los que el representante social podrá intervenir para desempeñar la función encomendada por el poder legislativo, la cual versará en la observancia que el representante social deberá de tener sobre la constitucionalidad y legalidad del Juicio de Amparo así como la procuración de la pronta y expedita administración de justicia.

#### 4.4 PROPUESTA.

La participación del Agente del Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo, se encuentra regulada como se ha visto durante el desarrollo del presente trabajo por diversas legislaciones desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta un reglamento y en cada una de ellas, la participación de dicho agente se encuentra regulada de una manera genérica. Es así que en el artículo 107 constitucional fracción XV, únicamente se menciona a este representante social como parte constante solo en los Juicios de Amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, asimismo, nos indica que la ley será la que señale en que otros casos el agente en mención puede ser parte en el Juicio de Amparo, artículo a continuación transcrito:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

*XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;”*

Una vez analizado lo anterior, debemos resaltar que el artículo constitucional transcrito, refiere que el Agente del Ministerio Público Federal será parte en los Juicios de Amparo únicamente en materia penal; asimismo, nos indica que dicha calidad de parte en los demás casos diferentes a los Juicios de Amparo del orden penal, se establecerá en la ley, es decir al caso en concreto hace referencia a la Ley de Amparo, la cual, en su artículo 5º fracción IV, nos indica en su primer párrafo que el Agente del Ministerio Público de la Federación será parte en todos los Juicios de Amparo, en los cuales podrá interponer los recursos mencionados por la misma ley; así también, en su párrafo segundo, nos indica las excepciones para que dicho representante social intervenga mediante la interposición de recursos; lo anterior es transcrito a continuación:

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

*Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”*

Por otra parte, tenemos el hecho de que el Juicio de Amparo únicamente se podrá promover contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos y

garantías que se encuentran establecidas en la constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, lo anterior es señalado por el artículo 1º de la Ley de Amparo, transcrito a continuación.

*Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.*

Visto lo anterior, debemos resaltar que el Juicio de Amparo únicamente será procedente en los tres casos anteriores, en los cuales, podemos observar que la característica que se mantiene como una constante, es que existan violaciones a los derechos humanos y garantías otorgadas por la Constitución Federal o los tratados internacionales.

Asimismo, debemos mencionar que en la ley Orgánica de la Procuraduría General de la república nos menciona en cuanto a la participación del Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo lo siguiente:

*“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

*[...]*

*II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:*

*a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;”*

Es importante lo antes señalado ya que nos da la justificación que tiene la participación del Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, toda vez que denota la intención del legislador al señalarlo como parte, esto es, que vigile la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el mencionado juicio.

Por otra parte y retomando lo señalado por el artículo 1º de la Ley de Amparo, debemos entender que el Juicio de Amparo tendrá por objeto analizar únicamente las violaciones a los derechos humanos y a las garantías otorgadas por la Constitución Federal y los tratados internacionales, es así que como ya se ha mencionado en el presente capítulo, el Juicio de Amparo resulta de interés público y por ende, el legislador señala como parte al Agente del Ministerio Público de la Federación en el mencionado juicio, esto es, para que éste a su vez pueda desarrollar las funciones señaladas tanto por el artículo 5º

fracción IV de la Ley de Amparo como las señaladas por el artículo 4º fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, lo anterior en razón de que las violaciones a derechos humanos y garantías constitucionales a las cuales se refiere el artículo en comento, resultan de interés público, en ese sentido, en el libro “Elementos del Derecho” del autor Efraín Moto Salazar encontramos que menciona lo siguiente: *“la violación de toda ley, sea de interés público o de interés privado, afecta a la sociedad, solamente que algunos casos el daño es mayor que en otros”*<sup>74</sup>, ahora bien, al versar el ya mencionado juicio, sobre derechos humanos y garantías ambos establecidos en la Constitución Federal y tratados internacionales, resultan de notoria importancia y afectación a los lineamientos mínimos para mantener el orden social tal y como lo pudimos apreciar en el subcapítulo anterior, aunado a que si tomamos en cuenta lo mencionado por el autor antes señalado, el cual nos dice que la violación a cualquier ley genera una afectación a la sociedad, por ende, la violación a un derecho humano generará una afectación innegable a la sociedad, toda vez que los derechos humanos y garantías están establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratado internacionales y a su vez, las demás normatividades que integran el derecho positivo mexicano emanan de los lineamientos constitucionales y establecidos en tratados internacionales; por otra parte, dicha Constitución, en su artículo 1o nos indica lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados*

---

<sup>74</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. “Elementos de Derecho”. 50ª edición. Editorial Porrúa, México, 2007. Pág. 158.

*internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]*"

Es así que el artículo antes transcrito nos establece que los derechos humanos (sobre los cuales versa el Juicio de Amparo), gozarán de la más amplia protección y en su párrafo tercero nos indica que será una función del Estado la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que se puede traducir en el interés público.

Ahora bien, toda vez que el respeto a los derechos humanos y garantías contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales son una cuestión de interés público, podemos indicar que dichas violaciones afectan al orden público, en apoyo a esto, tenemos que el autor Pereznieto Castro en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", define a las disposiciones de orden público de la siguiente manera: *"son aquellas que el legislador las ha considerado de una importancia tal para la estructura y el funcionamiento del Estado, de la familia o de todas las instituciones esenciales para la vida social que los particulares no deben disponer en contra."*<sup>75</sup> En vista de lo anterior, podemos decir que la sociedad está interesada en que se respeten los derechos mínimos de las personas, toda vez que las disposiciones de orden público (en este caso, por ser las Constitucionales, las más trascendentales) como nos menciona el autor citado, tienen una función tal, que afectan la estructura y funcionamiento del estado, por lo tanto podemos entender que

---

<sup>75</sup>Pereznieto Castro, Leonel, "Introducción al Estudio del Derecho." Cuarta edición. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2002. Pág. 79.

dichas disposiciones resultan de interés público, máxime que al caso en particular nos referimos a disposiciones constitucionales.

Es así que tenemos que todo Juicio de Amparo es de interés público ya que en los tres casos mencionados en el artículo 1º de la Ley de Amparo, se analizan violaciones a derechos humanos y garantías, ambos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, respecto a lo analizado en los párrafos anteriores, podemos señalar que todo Juicio de Amparo versará sobre los antes mencionados derechos humanos y garantías, los cuales, como ya se analizó, resultan de interés público, por lo tanto todo juicio de amparo tendrá aparejado dicho interés, lo cual nos indica que no existen juicios de amparo que versen únicamente sobre intereses particulares, esto es, a pesar de que en el juicio o procedimiento administrativo del que derive el acto reclamado se ventilen intereses particulares, en el Juicio de Amparo se revisará si la autoridad responsable violó alguno de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas al quejoso para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual resulta ser de interés público y por tanto cualquiera que fuera la materia sobre la que versa el Juicio de Amparo, el Agente del Ministerio Público Federal debería tener permitida la participación en dicho juicio a través de la interposición de recursos, lo cual, no ocurre en la Ley de Amparo en su artículo 5º fracción IV al señalar las excepciones en las que el mencionado agente no podrá intervenir en el Juicio de Amparo mediante la interposición de recursos.

Por lo tanto, la propuesta que se presenta en este trabajo versa sobre la regulación de la participación del Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, específicamente en artículo 5º fracción IV de la Ley de la

materia, lo cual resulta controversial en razón de la restricción impuesta al mencionado agente para que éste pueda interponer los recursos señalados en la Ley en mención respecto a determinadas materias, lo cual, resulta incorrecto toda vez que debería darse la participación mencionada a dicho agente para que éste a su vez tuviera la capacidad de ejercer las funciones otorgadas por el legislador, consistentes en la procuración de la pronta y expedita administración de justicia así como vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad; lo antes mencionado en razón de que resulta insuficiente la legislación que se dio respecto al Agente del Ministerio Público de la Federación en el artículo mencionado de la ley de la materia; en concreto, se propone que se elimine la restricción impuesta al representante social mencionado para intervenir como parte en los juicios antes señalados mediante la interposición de los recursos en materia de amparo.

Lo anterior, se propone con la finalidad de que todos los Juicios de Amparo tengan como parte constante al Agente del Ministerio Público Federal sin la restricción que establece la Ley de Amparo en el artículo 5º fracción IV en su párrafo segundo, esto es, la restricción impuesta a dicho agente para que en amparos indirectos en las materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el agente en mención, podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia, por lo que la eliminación de la restricción aquí señalada generaría una mayor certeza jurídica al quejoso en razón de que el representante social velaría por los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y cualquier violación a estos resulta de interés público en razón de que el respeto a ellos, integra la base del correcto funcionamiento social, además estos representan el punto de partida para la creación de las demás legislaciones.

Ahora bien, la propuesta versará sobre el artículo 5º de la Ley de Amparo, en el sentido de que se derogue el segundo párrafo de la fracción IV, eliminando así, la restricción al Agente del Ministerio Público Federal para que en las materias civil y mercantil, con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia; dando como resultado dicha modificación que el agente en mención pueda presentar los recursos señalados por la Ley de Amparo sin la restricción antes señalada, debiendo ser establecido el artículo en mención de la siguiente manera en la parte conducente:

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”*

Lo anterior se considera necesario, toda vez que sería una forma de darle mayor certeza jurídica al solicitante de la justicia federal en el Juicio de Amparo, dando cumplimiento así, a los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al proteger de una manera más amplia los derechos humanos y garantías de las persona; lo anterior se señala como resultado de los razonamientos presentados en el presente capítulo sobre el interés público que tiene el mencionado juicio.

## CONCLUSIONES.

**Primera.** En diversas épocas, los servidores públicos análogos a la figura actual del Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvieron a su cargo funciones equivalentes a las realizadas por dicho agente en la actualidad al tener el carácter de parte constante en el Juicio de Amparo, es decir, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad.

**Segunda.** El Juicio de Amparo únicamente resolverá las controversias en las que se violen derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Tercera.** La intención del legislador al dar la calidad de parte al Agente del Ministerio Público de la Federación en el Juicio de Amparo, es que éste procure la pronta y expedita administración de justicia y vigile la observancia de la constitucionalidad y legalidad, en razón de la trascendencia de dicho juicio.

**Cuarta.** Los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección son la base del funcionamiento social, el punto de partida para la creación de las legislaciones que emanan de la constitución.

**Quinta.** Debido a la trascendencia de los derechos humanos, traerán aparejado en todo momento el interés público, toda vez que la sociedad está interesada en que se respeten los mencionados derechos y garantías para un correcto funcionamiento social.

**Sexta.** Todos los Juicios de Amparo serán de interés público al versar sobre la presunta violación a derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Séptima.** En la actualidad el Agente del Ministerio Público Federal se encuentra limitado erróneamente en cuanto a su facultad para vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el Juicio de Amparo cuando éste verse sobre intereses particulares en materia civil y mercantil con excepción de la familiar, toda vez que no puede interponer recurso alguno

**Octava.** A pesar de que en el juicio civil o mercantil que dio origen al Juicio de Amparo se esté resolviendo alguna controversia sobre intereses particulares, en el Juicio de Amparo se resolverá la controversia por la violación a los derechos humanos y las garantías suscitada dentro del procedimiento de origen.

**Novena.** Para que el Agente del Ministerio Público Federal pueda cumplir cabalmente con la función encomendada por el legislador al integrarlo como parte en el Juicio de Amparo, éste debe tener la

facultad intervenir en todos los juicios mencionados mediante la interposición de los recursos señalados por la Ley de Amparo, esto es, sin la restricción señalada por el artículo 5º en su fracción IV de la Ley de Amparo.

**Decima.** Para que el Agente del Ministerio Público de la Federación al fungir como parte en el Juicio de Amparo, pueda dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Federal, respecto a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, éste no debería estar limitado respecto a la interposición de recursos en razón de la materia de la que derive el acto reclamado.

**Decimoprimera.** El hecho de que el Agente del Ministerio Público Federal esté facultado para interponer los recursos señalados por la Ley de Amparo sin la restricción impuesta en el artículo 5º del mismo ordenamiento legal, dará como resultado que se brinde la protección correcta al Juicio de Amparo, en razón de versar sobre derechos humanos y garantías, los cuales, resultan de interés público.

### **FUENTES CONSULTADAS.**

- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A. México, 1974.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Curso de derecho procesal penal.” 2ª. Edición. Porrúa, S.A. México, 1977.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. “Apuntes para la Historia del Derecho en México.” Tomo I, Ed. Polis, México, 1987
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
- Gran Enciclopedia del Mundo, T.7, Ed. Duran S.A. Bilbao, España, 1979.
- ORONoz SANTANA, Carlos M. “El Ministerio Público y la Averiguación Previa”, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México 2007.
- PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. “*El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*”. Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- Diccionario Enciclopédico Larousse. Ediciones Larousse S.A. de C.V. Décimo séptima edición. México, 2011.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2000.
- DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimonovena edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Grupo Latino Editores LTDA. Tomo II. Colombia, 2008.
- CASTRO, Juventino V. “El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones.” Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1978.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. “*Juicio de amparo.*” Harla S.A. de C.V. México, 1994.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“El juicio de amparo”*. 7ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *“181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo y algunas más”*. Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 2004.
- HERNANDEZ, Octavio A. *“Curso de amparo”*. 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Primer Curso de Amparo”*. Edal ediciones S.A. de C.V., México, 1998.
- CASTRO, Juventino V. *“Garantías y Amparo.”* 8ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- BURGOA O. Ignacio. *“El juicio de amparo”*. 42ª edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro A. *“Manual Práctico sobre el juicio de Amparo y Amparo Contra Leyes.”* Ediciones fiscales ISEF. México, 2008.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *“Derecho procesal de amparo”*. Tercera edición. Porrúa. México 2010.
- DELGADO MAYA, Rubén. *“Teoría y práctica del amparo laboral”*. Ediciones Jurídicas Red. México 1995.
- ICAZA LONGORIA, Emilio Álvarez. *“Para Entender los Derechos Humanos en México “*. Nostra ediciones. México 2009.
- OSORIO, Manuel *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Editorial Heliasta. Argentina, 1978.
- PALLARES, Eduardo *“Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.”* 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- ROCCATTI, Mirelille. *Los derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 1996.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. Porrúa. México, 1988.
- TROVEL Y SIERRA, Antonio. *Los derechos Humanos*. Ed. Tecnos. Madrid, 1968.
- *Vocabulario Jurídico*. HERI, Capitant/Facultad de Derecho de París. Argentina 1979.
- MOTO SALAZAR, Efraín. “Elementos del Derecho”. 41ª edición. Editorial Porrúa, México, 1996.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Introducción al Estudio del Derecho.” Cuarta edición. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2002.

#### **Legislaciones consultadas**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.